----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. A. c/ F. S.A. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato” (Expte. Nº 642 - Año 2015)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 450. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Tanto la parte actora como la parte demandada interponen recurso de apelación a fs. 407 y 410, respectivamente, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 396/405, por el cual se hace lugar a la demanda de cumplimiento de contrato planteada por el Sr. A. A. P. condenando a la demandada “F. S.A. a que, en el plazo que fija, haga entrega al actor de la documentación necesaria para que pueda realizar la transferencia del vehículo marca Fiat, modelo 2005, dominio XXX XXX a su nombre, bajo apercibimiento de quedar resuelto el contrato de compraventa que diera origen a estas actuaciones en caso de no ser posible el cumplimiento debiendo devolver la suma oportunamente abonada en concepto de precio de venta con más la tasa de interés que indica a calcular desde el 16/06/2011 –fecha de la carta documento que diera a conocer la cesión y por la que se intima a la entrega de la documental- y hasta el efectivo pago. Todo ello, bajo el apercibimiento de resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución. Todo conforme a la elección del acreedor formulada en la demanda. Asimismo, difiere las demás cuestiones relacionadas a la cuantificación de los daños y la determinación del monto de lo efectivamente pagado, para la etapa de ejecución de sentencia la que establece que tramitará por proceso sumario, indicando que al monto de daños que se establezca también se le adicionarán los intereses que indicara precedentemente. Por otro lado, rechaza la demanda dirigida en contra de “F. L. S.A.”, e impone las costas por la demanda que prospera en lo principal a la demandada vencida “F. S.A.” y por la que se rechaza en relación a “F. L. S.A.” al actor. ----------

----------En el mismo escrito de fs. 407, la parte actora plantea recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios de los letrados de las co-demandadas “F. S.A.” y “F. L. S.A.”, por estimarlos altos. ----------

----------A fs. 422/423, se presenta el perito contador G. M., por su propio derecho, y con el patrocinio letrado del Dr. S. interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que se les fijara, por considerarlos bajos. ----------El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 433/440 vta. Y, el correspondiente a la parte demandada se encuentra glosado a fs. 441/447 vta.----------

---

----Ordenados los traslados respectivos por providencia de fs. 448, éstos no fueron

evacuados. ----------
---I.- A) Agravios de la parte actora: ----------
----1) **Rechazo de los daños moratorios reclamados**: Cuestiona que se rechazara su pretensión resarcitoria por los “daños moratorios”. Indica a partir de una porción de los considerando que transcribe que la juzgadora A quo ninguna consecuencia disvaliosa le asigna al incumplimiento verificado de la sociedad demandada, quien –señala- como único argumento defensivo esgrimió que no poseía ninguna relación u obligación de hacer entrega de la documentación a su parte cuando según constancias de autos –dice- con la documentación obrante en el expediente de la cual se le corriera traslado a la demandada, ésta hizo firmar al titular del vehículo el formulario 08 para efectuar la transferencia y que al día aún no se realizó ya que, manifiesta, la demandada no tuvo el tino o acierto de que al momento de conseguir tal documento de solicitar que sea entregado a los fines de disminuir el daño provocado a su parte. Con transcripción de otro párrafo de los considerando remarca con mayúsculas que la Sra. Juez a quo se percató de la mendaz afirmación de la demandada de que la transferencia no se había efectuado porque M. V. no había pasado a suscribir la documentación, hecho este que se vio desvirtuado a partir de la fecha en que la firma F. consiguió que el titular originario del vehículo suscribiera dicho formulario 08 (mayo de 2012). Afirma a continuación que con anterioridad a dicha fecha jamás estuvo en condiciones de efectuar la transferencia porque la suscripción del formulario preindicado fue hecha luego del traslado de la demanda. Apunta que también se tuvo por probado el secuestro de gendarmería e imposibilidad de utilizar el vehículo aunque sea para vacacionar. A continuación, previa nueva transcripción de una porción del análisis realizado por la juzgadora de grado, cuestiona que se pretenda responsabilizar a su parte por la falta de entrega de la documentación en cuanto se señaló su falta de diligencia como comprador consistente en no requerir los instrumentos necesarios para formalizar la operación, olvidando –expresa- que la entrega de la documentación es una de las principales obligaciones del vendedor y que el comprador cumplió con la suya que era abonar el precio acordado. Refiere a que un comprador diligente prefiere dirigirse a una agencia oficial de prestigio a pesar de las desventajas que indica por el solo hecho de la confianza que inspira el que sea una concesionaria oficial. Apunta que es normal que se efectúe la entrega inmediata del vehículo entregándose la tarjeta verde y una constancia de la documentación en trámite y que, luego de un tiempo, se efectúe la transferencia. Insiste que tal hecho es normal y es lo que aconteció en el caso, en el que la demandada abusó de dicha confianza y le entregó al comprador un vehículo que no estaba en condiciones de transferir aún después de iniciada la demanda. De allí, sostiene que le parece ilógico que la jueza de grado prefiera presumir que no requirió con anterioridad a la carta documento la documentación prefiriendo presumir que no lo hizo e imputarle una desidia. Indica que por otra parte la obligación, a tenor del pago de la gestoría, era de la demandada a quien –manifiesta- era innecesario reclamarle el cumplimiento de la principal obligación a su cargo. Concluye de allí que lo afirmado por la Sra. Juez a quo

carece de toda razonabilidad. Insiste en que la realidad indica que se está ante un contrato en el que una de las partes –F.- se comprometió a entregar los papeles y de hecho se abonó el total de los gastos de gestoría al efecto, hecho este que no fue ponderado debidamente –estima-, repitiendo que la demandada ni siquiera al momento de abrirse la prueba tenía el 08 firmado por el titular, documento fundamental para efectuarse la transferencia y de hecho, señala, al día de hoy todavía no se ha entregado a su parte la documentación. Se pregunta porqué si la única intimación que se debe tomar en cuenta es la carta documento remitida en junio de 2011 porqué no se reconocen los daños moratorios desde dicha fecha. Postula que la Sra. Juez a quo olvidó ponderar que por las características particulares del contrato celebrado se abonó también la gestoría que se encomendó a la firma demandada haciendo innecesario efectuar una intimación a que cumpla con tal obligación, la cual si bien no tenía un plazo especial en el contrato suscripto, sin lugar a dudas –dice- el transcurrido ha escapado al concepto de plazo razonable. Asimismo, continúa diciendo, no resulta acertada la ponderación de la declaración de la testigo G. N. A. ya que es una de las partes implicadas dado que resulta ser empleada de la firma y aparentemente también responsable de la falta de entrega de la documentación. Previa transcripción de su respuesta a la pregunta séptima sostiene que la testigo miente en cuanto afirmó que a la fecha del inicio del trámite el 08 ya se encontraba firmado por el titular vendedor. Afirma que lo contrario se ha podido verificar en esta causa siendo suscripto recién en el mes de mayo de 2012 –cinco años después de formalizada la operación y un tiempo después del inicio de la demanda-. De allí que cuestiona que se le impute falta de diligencia en solicitar la entrega de la documentación a partir de aseverar que se trata de una obligación concurrente. Agrega que si bien parece afirmar que F. solo debe indemnizar los daños moratorios posteriores a la cesión notificada, a la hora del dictado de la sentencia la misma no prevé indemnización de ningún tipo de daño o interés por lo que solicita la modificación de la sentencia. Apunta que con la prueba producida se acreditó que se iniciaron los diferentes trámites para habilitar el vehículo como remis en la ciudad de Rawson y que ello fue imposible por falta de entrega de tal documentación y por tanto –expresa- se deduce claramente el daño y su magnitud a partir de los informes y testimonios rendidos que no fueron tenidos en cuenta por la Sra. Juez del anterior grado, lo cual añade hace presumir que reclamó la documentación de tal unidad. Cuestiona también que no se tuvieran por reunidos los presupuestos de la responsabilidad generadora del deber de indemnizar ya que existe un incumplimiento acreditado, un daño y existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada y el daño provocado. Indica que la sentencia se encuentra lejos de hacer justicia apuntando que se condena a la demandada a efectuar la entrega de los papeles del vehículo que no ha podido ser utilizado hasta el día de la fecha, que al momento de la operación tenía un valor determinado superior al de hoy puesto que el valor actual del vehículo que ya posee varios años es inferior al que poseía a la fecha de su adquisición -con pocos años de antigüedad- estimando que vale entre $ 70.000 y $ 80.000. Agrega que a partir de la desmedida regulación de honorarios realizada al letrado

de la co-demandada “F. L. S.A.”, que fue calculada sobre el monto de los daños moratorios con más los intereses, rondaría en los $ 97.000 consumiendo su pago no solo el valor del vehículo sino que además su parte quedaría adeudando dinero, lo cual resulta –asevera- inconcebible. Expresa que a la hora de rechazar los daños moratorios no se ponderó los esfuerzos económicos que debió realizar a los fines de afrontar el pago de las cuotas pactadas a pesar de hallarse privado del uso del vehículo el cual no solo no podía utilizar como remis sino que ni siquiera para su esparcimiento y uso personal. A partir de allí, afirma que el reclamo de la documentación debe presumirse ya que no es lógico que ante tal privación su parte no hubiere efectuado reclamo alguno hasta que se cansó y decidió iniciar los reclamos formales. Apunta que ni siquiera se ponderó el silencio de la demandada a la intimación formal, dando por respuesta que fue porque no poseía el 08 firmado por el titular lo cual no fue tenido en cuenta por la juzgadora del anterior grado. Señala que la única vez que quiso utilizar el vehículo fue detenido por el control de rutina llevado a cabo por Gendarmería Nacional en el puesto de Arroyo Verde, lugar donde se impuso acerca de que el rodado poseía una denuncia de venta y la prohibición de circular motivo por el cual se le retuvo la tarjeta verde que utilizaba hasta ese momento prohibiéndosele la circulación por la vía pública y obligándolo a trasladar el vehículo en el término de 24 horas hasta su lugar de guarda en donde permanece hasta el día de la fecha sin poder ser utilizado pasados cinco años desde el inicio de la causa. Advierte que la falta de cumplimiento de la obligación estipulada en materia de responsabilidad contractual no requiere de prueba de la culpa puesto que ella está implícita en el incumplimiento mismo. Añade que se halla acreditado que su parte resultó dañada por dicho incumplimiento verificándose las pérdidas denunciadas. Efectúa citas legales a las que remito. Insiste que la sentencia dictada implica no solo que no se le repare el daño ya producido sino la pérdida total del vehículo adquirido atento la forma en que se han impuesto las costas y el elevado monto de los honorarios fijados al letrado de la codemandada. 2) **Rechazo de la demanda respecto a la co-demandada “F. L. S.A.”:** También se alza en contra del rechazo de la demanda respecto a la codemandada individualizada en el epígrafe sosteniendo que la misma fue parte importante en el contrato y fue a quien se le abonaron no solo las cuotas sino también la gestoría del vehículo a partir de cuyo pago debían entregarle los papeles del rodado. 3) **Imposición de las costas:** Sostiene que no es justo que se hubiera condenado en costas a su parte por la actuación del letrado de la firma “F. L. S.A.” ya que en su caso su actuación se circunscribió a requerir la caducidad de la instancia que fue rechazada y sobre la cual ya se atribuyeron costas. Añade que la mencionada codemandada no contestó la demanda ni ofreció prueba, por lo cual –concluye- ni siquiera debería haber existido costas que abonar por la actuación desarrollada. Indica que se debería explicar en qué parte o etapa en la que haya intervenido dicha co-demandada se produjeron las costas. Termina postulando que la atribución de costas no tiene ningún sustento fáctico y la regulación a tenor de las actuaciones resulta desmedida indicando que fue apelada por alta.----------

---B) Agravios de la parte demandada: ----------

--4) **Admisión de la demanda por cumplimiento de contrato:** Sostiene la sociedad co-demandada “F. S.A.” que la agravia que se la condene a la entrega de la documentación necesaria para que el actor pueda realizar la correspondiente transferencia siendo que quedó acreditado –dice- que la transferencia de dicho automotor no se pudo concretar dado el incumplimiento de su comprador Sr. V., no siéndole imputable a su parte. Para ello, denuncia que la magistrado de grado ha efectuado una valoración parcial y, por ende, arbitraria, tanto de los hechos como de las probanzas de autos lo que deriva –entiende- en un fallo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Pone de resalto una de las insalvables contradicciones en las que se incurre en el fallo en crisis, indicando que la obligación de inscribir el título que producirá la transmisión es una obligación que recae sobre ambos contratantes de la compraventa del automotor. De allí se pregunta, cómo si la obligación de inscribir el título pesa en cabeza tanto del vendedor como del comprador, porqué se infiere que el incumplimiento resulta imputable a su parte condenándola consecuentemente a que haga entrega de la documental a los fines de realizar la transferencia. Agrega que más adelante en lo tocante a la cuestión de la legitimación activa que fuera cuestionada por su parte, la Sra. Juez a quo expresó que dicha cuestión quedó zanjada con la sentencia de Cámara transcribiendo un párrafo que igualmente transcribe, para aseverar que de lo dicho por la alzada –aunque en referencia a la legitimación del Sr. P. para obrar en los presentes auto -adelantó la solución del caso, resolución de la que –entiende- la juzgadora de grado hizo caso omiso. Argumenta que la S.I.C. 30/12 de la Cámara de Apelaciones no hizo más que reforzar el argumento vertido por su parte en el escrito de responde, en el sentido que resultando ajeno P. en la operación de compraventa celebrada entre F. S.A. y el Sr. V., habiendo cedido este último los derechos y acciones que sobre dicha operación le correspondían a favor del mencionado actor en autos, si a alguien puede reclamar ante la falta de transferencia del automotor es al Sr. V. y no a su mandante. Cita el art. 3.270 del Código Civil. Continúa diciendo que en el carácter de cedente del Sr. V., éste responde ante el Sr. P. como cesionario, de la calidad del derecho cedido y, por ende, de los vicios que sobre éste puedan existir. Insiste en que en este proceso su parte resulta totalmente ajena, asegurando que debiera estar dada entre el Sr. P. y el Sr. V., éste último por cuanto debiera responder ante el primero en virtud de los derechos que le cedió oportunamente. Postula que tal como se dijo y lo acreditó con prueba que la juzgadora omitió ponderar, fue el incumplimiento del Sr. V., que con su obrar omiso, imposibilitó que la transferencia se concretase. Indica que a fs. 285, el perito contador designado acompañó una copia simple del trámite observado por falta del formulario 381, de fecha 27/02/2008. Refiere que indicó el experto que en el caso de autos el trámite de transferencia fue observado en esa fecha por el Registro de la Propiedad del Automotor por la falta de presentación del mencionado formulario que corresponde presentar ante la AFIP. Observa además, que finalmente el perito indicó que la entrega de la documentación relativa al vehículo por su parte no se pudo llevar a

cabo por el incumplimiento del requisito de presentación por parte del Sr. V. del mencionado formulario Nº 381. Pone de resalto que la mencionada pericia fue consentida y solo se pidió explicaciones las que fueron respondidas a fs. 301/302 ratificando lo expuesto. No obstante, manifiesta, la Sra. Juez a quo resuelve apartarse en este punto de la pericia dando razón a las observaciones que realizara la parte actora e indicando que carecen de eficacia las fotocopias simples y sin autenticar. Asimismo, señala que la Sra. Juez a quo tuvo por irregularmente introducida al expediente la copia de fs. 285. Sostiene que resuelve de este modo, yendo en contra del principio procesal de amplitud probatoria y del de adquisición procesal, desechando una prueba que valora como vital para la resolución de la causa y que la actora consintió. Continúa diciendo, que acto seguido en el punto 4º del "relato cronológico" que pasa a transcribir, todo hacía pensar que el resultado del fallo no podía ser otro que la desestimación de la demanda en todos sus términos pero, para su sorpresa –expresa-, no fue así. Refiere que la Sra. Juez a quo reconoce que existió un incumplimiento de parte del Sr. V., quien cediera sus derechos a favor del Sr. P., catalogando su accionar como "negligente" luego, contradictoriamente –sostiene-, resuelve haciendo lugar al reclamo del actor. De allí, postula que la mancha de arbitrariedad resulta ostensible. Efectúa citas doctrinales relativas a la mora del acreedor en apoyo de su posición a las que remito. Manifiesta que de haber obrado el Sr V. de buena fe, ajustando su conducta al deber de cooperación, otro habría sido sin dudas el resultado y seguramente, dice, la transferencia del vehículo habría sido posible. Alude a la declaración testimonial de éste, en la que indicó que personal de la empresa se contactó con él luego de retirado el vehículo a fin de solicitarle la suscripción relativa al trámite de la transferencia (respuesta a la 7ª pregunta). Expone que claramente el Sr. V. reconoce que existía documentación pendiente de suscripción, no obstante en una demostración de mala fe pretende endilgar la responsabilidad por su propio incumplimiento e inacción a su parte. Argumenta que se entiende que el acreedor tiene una carga de colaboración y de facilitar el cumplimiento de la prestación por el deudor, debiendo realizar todo aquello que esté a su mano para que el deudor pueda no solo cumplir sino también liberarse de su deuda. Allí radica la mora del acreedor, la que conlleva ausencia de cooperación en el resultado de la prestación comprometida. Cita jurisprudencia en el sentido expuesto aunque en referencia a la verificación física del automotor a la cual remito. 5) **Imposición de las costas:** Sostiene que se demandó por un lado por cumplimiento de contrato y por el otro el resarcimiento de los daños moratorios. Por tal razón, habiéndose hecho lugar solo a la parte relativa al cumplimiento contractual ello implica que la pretensión resarcitoria ha sido desestimada resultadon de ello un vencimiento parcial y mutuo que hace aplicable lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C.C. debiendo ser distribuidas las cotas –en el peor de los casos- en el orden causado. Ello en el hipotético caso –dice- que no se haga lugar al planteo impugnativo precedente. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su postulación. 6) **Monto del proceso:** Advierte que también se comete un yerro al tomar como monto del proceso a los fines regulatorios el importe reclamado en la demanda en concepto de daños y

perjuicios ($ 224.000). Observa que es un absurdo que se tome dicho importe reclamado por tal concepto a los fines de la regulación de los honorarios profesionales cuando dicho reclamo fue desestimado. Es por ello que se solicita que se revoque también esta porción del fallo. ----------II.- Análisis y propuesta de resolución: En los límites provistos por los agravios formulados por ambas partes, ingresaré a su tratamiento adoptando por razones de un mejor orden, y también, por una cronología impuesta por una razón de estricta logicidad, la metodología de hacerlo primero respecto de los agravios planteados por la parte demandada y luego, en su caso, con los que de su cuño esgrimiera la parte actora. Asimismo, advierto que cuando la materia por su contenido, conexidad, identidad o continencia lo permita, se procederá a realizar el análisis del tópico en conjunto independientemente del orden cronológico pre-indicado. ----------B).- **Admisión de la demanda por cumplimiento de contrato:** Es menester comenzar el examen del presente agravio formulado por la impugnante recordando en qué consiste el incumplimiento imputado a la vendedora demandada en autos “F.
S.A.”.----------

----Este denunciado incumplimiento contractual habría consistido, a tenor del planteo actoral, en la falta de entrega “de la documentación del vehículo” adquirido originariamente por el Sr. V. quien, luego, cedió y transfirió los derechos, acciones y obligaciones que le pudieren corresponder al aquí actor en autos, Sr. P. (Ver: escritura pública Nº 80 obrante a fs. 52 y vta.).----------La mencionada sociedad vendedora que fue demandada por tal incumplimiento en estos autos, al contestar a la demanda expresó textualmente lo siguiente: *“…**ninguna documentación le entregó mi representada al Sr. P., en primer lugar por que ninguna obligación de hacerlo tenía**, ni derivada de la operación de compra del vehículo ni mucho menos de la cesión de derecho que le fuera comunicada, y en segundo lugar**, por que dicha documentación ya le había sido entregada oportunamente al comprador del vehículo Sr. V.**…”* (Sic)(Ver: escrito contestatario, punto 2, segundo apartado de fs. 100)(Lo destacado en negritas me pertenece). ----------

----La porción del responde a la demanda que se viene de transcribir resulta extremadamente dirimente para elucidar la cuestión traída a revisión de la alzada. Ello así, por cuanto al integrar el contenido fáctico de la litis que fuera provisto por las partes, sea como hechos admitidos y/o como hechos controvertidos, es la materia sobre la que debe ceñirse el juzgador al estimar jurídicamente tales hechos, a fin de resolver el conflicto de intereses planteado por los litigantes (Conf.: arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º, párrafo 1º y conc. del C.P.C.C.).----------

---Y, en punto a ello, los párrafos en los que se puso especial énfasis -remarcándolos con letras en negritas- ponen en el tapete dos circunstancias fácticas muy importantes a considerar, ellas son las siguientes a saber: a) la primera, que se reconoce expresamente que efectivamente no se cumplió con la entrega de la documentación que

es requerida mediante la pretensión de cumplimiento contractual deducida por el Sr. P. para posibilitar la inscripción registral del automotor que se pretende adquirir en dominio. Y, b) que la afirmación defensiva relativa a que tal documental requerida a tales efectos, fue entregada al Sr. V. resultó desacreditada en estas actuaciones.--------Ello así, tengo para mí, con lo que se viene poniendo de resalto que ni el Sr. V., ni al Sr. P., pudieron cumplir con su verdadera carga de cumplir con la debida inscripción registral, con la que se concreta o constituye la transferencia de dominio del rodado objeto de la compraventa que vinculara originariamente al primero con la vendedora y que, luego, fuera objeto de una cesión del contrato a favor del segundo, hoy actor en autos. Esto último, desde ahora lo destaco implicó que contaba con legitimación suficiente para reclamar y obtener la entrega de la documentación que hiciera falta para proceder a tal inscripción registral tal como oportunamente lo decidiera esta Cámara al resolver la excepción de falta de legitimación activa opuesta al contestar la demanda, por lo cual insistir con tal planteo defensivo resulta inaudible. ----------Ello fue así expresamente puntualizado por este Tribunal de alzada al resolver la referida excepción de falta de legitimación activa que fuera opuesta por la demandada ahora recurrente (Ver: S.I.C., Nº 30/2012 –fs. 132/134 vta.-). ----------De otro lado, para poner en contexto lo que se dirá a continuación, debe recordarse que el sistema de registro de la propiedad automotor en nuestro régimen legal vigente es constitutivo. Es decir la inscripción es un elemento esencial para la constitución o nacimiento de derechos. Antes de esa registración no existe un derecho real sobre el automotor, sino simplemente un derecho personal a reclamar su transferencia de dominio mediante la inscripción respectiva (Conf.: Arts. 1 y 2 del Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977, T.O. por Decreto 1114/97). ----------Establecido el marco de análisis que surge del régimen jurídico del automotor reglado por las normas citadas, igualmente, tal como lo he dicho antes y lo reitero ahora, se encuentra desacreditada la afirmación defensiva por la cual se aseverara al contestar la demanda que la documentación indispensable para proceder a la inscripción registral del automotor objeto de la compraventa cedida por el comprador originario al actor en autos fue "…*entregada oportunamente al comprador del vehículo Sr. V.…"* (Ver: escrito contestatario –fs. 100-). ----------Tal circunstancia se devela como falsa con solo verificar que recién fue acompañada al presentarla -ya en la etapa de prueba- al expediente ante el requerimiento del actor en tal sentido al ofrecerla como prueba en poder de la parte demandada (Ver: punto G de fs. 168; y, documental adjuntada con escrito de fs. 217 –fs. 203/216-). ----------La prueba instrumental de mentas comprende la nota de pedido Nº 894, el presupuesto de gestoría, el formulario de solicitud de crédito a la firma "F. L. S.A." y -la que torna en verdaderamente trascendente para la resolución del presente conflicto de intereses- el formulario 08 Nº 27127501, suscripto por el titular registral del automóvil objeto de la compraventa, posición contractual que fuera cedida al actor Sr. P. (Sr. F. L. P. y su cónyuge A. M. T.) y el título de propiedad del automotor. ----------Respecto de este

formulario ST (solicitud tipo) 08 presentado en autos, sin el cual sabido es, o al menos se debiera saber, que resulta imposible proceder a la inscripción relativa a la transferencia registral del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que corresponda, cabe observar que fue suscripto por los mencionados firmantes recién el 07 de mayo de 2012. Esta es al menos su fecha cierta, en los términos contemplados por el art. 1035, inc. 2º del Código Civil. Esto es, tal data considerada resulta ser una fecha bastante posterior a la de aquella en la que fuera formulada tal afirmación defensiva (se presentó la contestación a la demanda el 02/12/2011 –véase cargo de ingreso de fs. 103-), de suerte tal que solo con lo apuntado de por sí ha quedado tal afirmación absolutamente desacreditada en su veracidad. ---------Con lo expuesto hasta aquí, en mi opinión, basta para desestimar la procedencia del planteo impugnativo esgrimido por la demandada recurrente, empero considero importante añadir aunque más no sea a título *"obiter dicta"* lo siguiente: es un hecho constatable en la realidad del mercado de compra y venta de automotores usados, que éstas operaciones se realizan sucesivamente sin que –en muchos casos- se efectúe la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor, limitándose los contratantes a realizar la entrega de la posesión del rodado con la entrega de la documentación necesaria para inscribir la transferencia del dominio, pero en muchos casos sin hacerlo. Haciéndolo así sucesivamente hasta que el último adquirente decide inscribir registralmente la transferencia y aparecen las primeras dificultades como, por caso, ubicar al último titular registral del automotor en cuestión, entre otras. ----------Ello también acontece cuando, como ocurriera en el caso particular de autos, interviene una concesionaria quien recibe un rodado a efectos de comercializarlo a terceros –de común, porque lo tomó antes como parte de pago de otro automotor nuevo o usado de su stock-, en los términos del art. 1177 del Código Civil, es decir, haciendo saber a los interesados en comprarlo el carácter ajeno del rodado y la falta de legitimación para disponer del mismo. Es que en esa situación es inusual que la concesionaria proceda a la inscripción registral del automotor, pues se limita a tener su "guarda" y muchas veces hasta su posesión, en función de un contrato de compraventa celebrado con su verdadero titular de dominio. En tal supuesto, cabe estimar que la concesionaria no actúa como simple intermediaria, por cuanto detenta un interés propio en el negocio –verbigracia: cobro de comisión en algunos casos cuando recibe el vehículo en consignación para su venta –en el marco de un contrato estimatorio-; e, inclusive, de manera mucho más patente en la hipótesis descripta antes, cuando persigue el cobro del precio del vehículo sea porque lo recibió en parte de pago, o cuando ya lo abonó al titular registral del mismo para revenderlo por un precio mejor del que pagó. Y, si bien puede tomar recaudos a los efectos de la concreción de la posterior venta del rodado (por ejemplo: requerir la entrega del formulario 08 firmado bajo certificación notarial por el vendedor y su cónyuge –en su caso-; y, obviamente, la posesión del rodado en función al contrato de compraventa concertado con su titular registral), lo que asume en verdad respecto de los potenciales interesados en adquirirlo es una obligación tácita de seguridad, dirigida a dar certeza en

la obtención de la inscripción registral a nombre del nuevo adquirente. Máxime cuando, como se expuso en autos, si transcurre un cierto tiempo y el titular registral vendedor hace la denuncia de venta ante el Registro, conforme lo habilita hacerlo el art. 27 del Dcto. Ley 6582/58, modificado por la ley 22.977, se ordenará el secuestro del rodado. ----------Ahora bien, aquí se inserta la denuncia de venta y prohibición de circular observada por el Registro de la Propiedad del Automotor correspondiente al que aludiera el perito contador que dictaminara a fs. 286/287 vta. No soslayo que la juzgadora, por las razones que expusiera, no consideró esta porción del dictamen pericial. No obstante, en tanto es materia de impugnación de la demandada recurrente afronto la tarea, en el marco del mayor abundamiento que se viene desarrollando, de elucidar el error en el que se incurre y se basan tanto el experto que dictaminara como la recurrente, en cuanto sostienen que la observación registral que -según dicha documental- se realizara se encuentra dirigida o le es imputable al originario comprador, Sr. V..----------Tal observación se trata de la omisión de presentar el formulario Nº 381. Este formulario se refería a la declaración jurada de bienes registrables que luego fue reemplazada a partir del 01/01/2010 por el que es exigido respecto a la constitución o transferencias de derecho reales sobre el automotor que son alcanzadas por la obligación de información ante la AFIP (las que superan la suma $ 50.000 a partir del el 01 de enero; de $ 40.000, a partir del 01 de mayo y de $ 30.000, a partir del 01 de agosto de 2010, en todos los casos cuando las firmas de todas las partes fueren certificadas con anterioridad a esas fechas). Éstas efectivamente requieren la presentación del ahora denominado CETA bajo riesgo de que, de no hacerlo, no se continúa con el procesamiento del trámite de inscripción respectivo. Igualmente se estableció que aquellos trámites en los que hasta el 01/01/2010, no cumplimentaron con la obligación de presentar el anterior formulario Nº 381, quedan eximidos de hacerlo (Conf: Dcto. Nac. Nº 831/09, que modifica el Digesto de Normas Técnico Registrales, incorporando esta normativa impositiva referida al CETA en el Titulo II, Capítulo XVIII, Sección 6ª)(Ver: Sticconi, Mónica, en “Régimen Registral del Automotor”, Ed. Juris, año 2014, págs. 367/369). ----------

----Sin embargo, hete aquí que tal requerimiento de información se encuentra dirigido al último titular registral que resulta ser el “vendedor” y que, en la ocasión, era el Sr. F. L. P. y no, como lo sostiene equívocamente la juzgadora en una porción de su análisis y sostiene ahora la demandada impugnante, el Sr. V.. Con solo tal precisión queda desorbitado respecto del presente caso bajo estudio toda referencia a la mora del acreedor que se pretenda endilgar, también equívocamente, al Sr. V., tal como se expone en el escrito por el que se intenta sustentar infructuosamente el agravio bajo análisis.----------

----De otro lado, cabe hacer notar que el Registro de la Propiedad Automotor no inscribe títulos, sino tan solo acuerdos transmisivos, pues justamente el título lo otorga aquél. De acuerdo a las disposiciones de los arts. 13 y 14 del decreto ley 6582/58, los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado se

inscribirán en el Registro correspondiente mediante la utilización de “solicitudes tipo”, y deberán estar suscriptas por los interesados ante el encargado de aquél, o, en su caso, presentarlas certificadas ante escribano. De ese modo resulta insuficiente el instrumento privado (si lo hubiere), si no se acompaña con el formulario proporcionado por el Registro firmado por el último titular registral inscripto (Conf: Viggiola, Lidia y Molina Quiroga, Eduardo, en “Régimen jurídico del automotor”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2005, pág. 26). ----------

----Asimismo, debe advertirse que cuando el contrato oneroso que tiene por objeto la transmisión de los derechos sobre un automotor cuya titularidad no corresponde al enajenante –como ocurriera en la especie-, este negocio jurídico debe categorizarse como venta de una cosa ajena.----------

----Rememórese que en el régimen aplicable normado por el Código de Vélez, la prohibición de vender una cosa ajena solamente alcanza a la pretensión de transmitir la propiedad de esa cosa, pero no veda a quien, sin ser propietario de la cosa, tiene respecto de ella otros derechos y los transfiera siempre que esos derechos sean disponibles. De suerte tal que la compraventa de un automotor concertada con quien no reviste la calidad de propietario, como ocurriera en el caso bajo análisis, convenida entre el Sr. V. –originario comprador- y “F. S.A.”, y que luego fuera cedido al Sr. P. aquí accionante, debe ser calificada como venta de cosa ajena, por la cual la sociedad vendedora asumió la obligación de adquirir la cosa removiendo todos los obstáculos que pudieran existir a fin de obtener la efectiva disposición del vehículo. Es decir, vale como promesa de venta de cosa ajena (Conf.: arts. 1177, 1329 y 1330 del Cód. Civil y su concordancia con el art. 453 del Cód. de Com.; definido en sentido similar por el hoy vigente art. 1008 del C.C. y C de la Nación). ----------Y, en tal dirección era obligación de la sociedad demandada en autos, vendedora de la cosa ajena, no solo entregar la cosa vendida sino principalmente hacerse de la documentación necesaria para entregársela al comprador o a su cesionario –en el caso- para tornar viable a éste efectivizar la transferencia del dominio con la respectiva inscripción registral (Conf.: art. 1409 del C.C.). Esto último, toda vez que –lo repito- la venta de un automotor no se perfecciona con su mera tradición, sino que requiere además de la inscripción en el registro correspondiente (Conf.: art. 1º del Dcto. Ley 6582/58), encontrándose el vendedor obligado a realizar las gestiones necesarias para perfeccionar el dominio en cabeza del adquirente y/o cesionario. Recién satisfecha tal obligación de entregar toda la documentación requerida a tal efecto recaerá en cabeza del adquirente o cesionario su co-respectiva o “la porción concurrente” de la obligación de proceder a la inscripción registral. Es en este punto en donde recién torna operativa la aludida obligación concurrente de inscribir el automotor en el Registro correspondiente y no antes, por cuanto, resultaría de cumplimiento imposible para quien pretende adquirir en dominio.----------Es más, si se entrega el vehículo, pero no se concreta el cumplimiento de la entrega de la documentación que es necesaria para proceder a su inscripción registral, el vendedor queda obligado hacia el

comprador –en la especie hacia el cesionario de éste desde su notificación de la existencia de la cesión- por el sinalagma jurídico que los vincula; y éste –su cesionario en los derechos y acciones- se encuentra habilitado a promover contra aquél una demanda dirigida a obtener una sentencia de condena a entregar la documentación necesaria (Conf: arts. 505, 1137, 1197 y 1198 Código Civil; y, arts. 1º, 2º, 14º párrafo 2º del Dcto. Ley 6582, modificado por ley 22.977).----------Apunto que lo dicho no es más que un derivativo de la norma que fuera citada por la recurrente y que importa más bien un principio general por el cual nadie puede transferir un derecho mejor ni más extenso que el que gozaba y, recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un bien un derecho mejor y más extenso que el que tenía su antecesor de quien lo adquiere –en la especie, vía cesión de derechos y acciones- (Conf.: Art. 3270 del Código Civil; id., hoy replicado en la norma vigente del art. 399 –transmisión de los derechos- del C.C. y C. de la Nación –ley 26.994-).----------Todo lo expuesto hasta aquí pone en crisis lo argüido por la recurrente en relación a los requerimientos que han de presumirse existieron en vías de obtener el indicado formulario 08 suscripto por el titular registral y su cónyuge a los efectos de poder proceder a la inscripción atributiva del dominio. Al menos, interpreto como razonable, habría ocurrido con posterioridad a producirse el "secuestro" de la tarjeta verde o cédula de identificación del rodado en tanto implicó la privación de su uso y/o disponibilidad fáctica. Ello aconteció el 21 de octubre de 2010 a estar a la constancia del "Acta de notificación de prohibición de circular" obrante a fs. 51.----------Es pertinente poner de resalto que esta instrumental no fue desconocida en su autenticidad limitándose la demandada a expresar en su escrito contestatario que "*…Niego que al actor le haya sido retenida la tarjeta verde del vehículo por Gendarmería Nacional"* (Sic), pasando a negar genéricamente la autenticidad del acta de notificación de prohibición de circular, aunque sin reparar que la misma por tratarse de un instrumento público (Conf.: art. 979, inc. 2º del Código Civil) requería de que fuera redargüida de falsa para develar su autenticidad en los términos previstos por el art. 399 del C.P.C.C. (Ver: negativas, punto 1º del escrito de contestación de demanda –fs.
98/99-). ----------
---Abro un paréntesis para observar, a los efectos de tenerlo presente en el tratamiento de los agravios pendientes de examinar- que, por la fecha de dicha notificación de prohibición de circular -la que fuera labrada al Sr. P.-, al momento de realizarse tal constatación por la autoridad interviniente el actor en autos revestía en la oportunidad la calidad de mero usuario del rodado, puesto que aún no había sido concertada la cesión de derechos en relación al vehículo que conducía lo cual ocurrió según surge de la escritura pública Nº 80 obrante a fs. 52 y vta., el 14/04/2011.----------
---En resumen, pues, allende de tales precisiones que, vuelvo a decirlo, han sido realizadas solo a mayor abundamiento, lo determinante para concluir proponiendo la desestimación del agravio analizado es que se reconoció expresamente por la parte demandada que no entregó al actor la documentación necesaria para que pudiera

inscribir en el registro respectivo el automotor sobre el que es cesionario de los derechos y acciones, la que reclama en esta litis a los fines de constituirse en propietario del mismo; como asimismo, que se desacredita con el formulario 08 acompañado por la misma demandada que es falso que le hubiera entregado “oportunamente” dicho documento –antes de iniciado el proceso- al Sr. V. –

comprador originario y, luego, cedente del rodado-. ----------
---Como consecuencia de lo cual, propongo al acuerdo se rechace el presente agravio. Así lo voto.----------
----A).- 1).- **Rechazo de los daños moratorios reclamados:** El actor pone bajo cuestión que se le atribuya falta de diligencia en requerir al vendedor los instrumentos necesarios para formalizar la operación. Añadió la Sra. Juez a quo lo siguiente, a saber: *“…No existe, en el sublite, prueba alguna que demuestre tal requerimiento por parte del comprador M. M. V.; por el contrario, la única prueba arrimada de tal requerimiento es la Carta Documento glosada a fs. 5, de fecha 16 de junio de 2011, remitida por el cesionario A. P. notificando a F. SA la cesión de derechos que le efectuara V. e intimando para que en el término de 72 hs. le hiciera entrega de la totalidad de la documentación necesaria para la transferencia y circulación del vehículo…”* (Sic) (Ver: considerando de fs. 400). -
----------Atenido a tal marco fáctico considerado por la juzgadora de grado, el que, desde ahora lo voy a decir, es el correcto, obligado me hallo en adelantar que el actor en estos autos, en cuanto pretende ser resarcido de los daños que denuncia en su demanda haber sufrido, no puede válidamente aspirar a tener buen éxito sino respecto a los que pueda haber acreditado a partir de una fecha que sea posterior a la de la notificación de la cesión del contrato a “F. S.A.”. ----------
----------Y ello es de tal manera puesto que, antes, la mencionada sociedad demandada era una tercera absolutamente ajena a la relación jurídica de naturaleza contractual “cesión del contrato” de la que, posteriormente, fuera notificada en tanto “deudora cedida”. Hago notar que su calidad de garante de la obligación crediticia que asumiera su cedente respecto a “F. L. S.A.” no lo transforma en parte contractual del negocio jurídico “compraventa” del automotor cuyo cumplimiento en esta actuaciones reclama en calidad de cesionario de dicho contrato.----------
----------Repito, el actor solo puede reclamar válidamente aquellos daños que acredite haber sufrido a partir del 16 de junio de 2011. Es que según los principios generales que reglan los contratos en general, son partes de la cesión el cedente y el cesionario –y sus sucesores universales conforme los arts. 1195, 3262 y 3263 del Código Civil-. Es decir, el deudor cedido no es parte del contrato de cesión, aún cuando es evidente que el papel que juega en el desarrollo y perfeccionamiento del acto resulta extremadamente importante, por no decirlo más bien, decisivo. Ahora bien, a la vez, dicho negocio no le resulta del todo extraño y ajeno, ya que mientras no haya aceptado o sea notificado de la cesión, su acreedor es el cedente a quien válidamente pudo hacerle efectivo el cumplimiento de lo debido y liberarse. Ello hace que se deba distinguir dos efectos y tiempos importantes en el negocio de cesión, por una parte el que

corresponde al que vincula al cedente con su cesionario; y, por el otro, el que se relaciona con los terceros. Entre los primeros la cesión se perfecciona por la sola concertación del contrato y respecto de terceros por la notificación al deudor (Conf.: arts. 1.459 y su concordancia con el art. 1468 del Código Civil). ----------El acto de la notificación o aceptación por parte del deudor cedido es la forma que la ley argentina ha elegido para considerar la traslación del derecho con efectos oponibles respecto a quienes no fueron parte en el acto. Apunto que el derecho –o el contrato- puede cederse, en principio aun contra la voluntad del deudor cedido, a diferencia de lo que sucede con las deudas. En tal sentido se ha dicho que la notificación de la cesión al deudor cedido no tiene otra relevancia que la de tomar conocimiento de la misma porque no está en su poder aceptarla o rechazarla, ni impedir la producción de sus efectos (Conf.: C.N.Com., Sala A, L.L., 2000-A,391; id., C.N.Civ., sala K, L.L. 1997-D, 569; ídem, C.N.Com., sala A, L.L., 2000-B, 490)(Ver: Cazeaux, Pedro N. – Trigo Represas, Félix A., “Derecho de las obligaciones”, Ed. La Ley, 4ª ed., año 2010, T. II, págs. 734 y sgtes., nº 1192/1198).----------

----Es muy importante entonces que el deudor cedido tome conocimiento de la transferencia del crédito, tal como aconteciera en la especie con la carta documento de fecha 26/06/2011, la que no fue desconocida por su destinataria “F. S.A.”, ya que hasta ese momento ésta podía válidamente cumplir con lo debido al cedente Sr. V., y de haberlo hecho hubiera quedado liberada de la obligación de entregar la documentación requerida por el actor mediante este proceso (Conf.: C.N.Com., sala A, L.L., 1999-B, 490; id., Cám. Civ. y Com. Córdoba, 7ª nominación, L.L. Córdoba, 2000,1091).----------

----Ello es lo que efectivamente surge del juego coordinado de las dos normas precitadas (arts. 1459 y 1468 del Código Civil.), las que vale hacer notar que hoy se replican en los vigentes arts. 1620 y 1621 del C. C. y C. de la Nación (Conf.: Compagnucci de Caso, Rubén H., en “Cesión de créditos”, Ed. La Ley, año 2002, Cap. V y VI, págs. 111/171; Borda, Guillermo “Tratado de Derecho Civil –contratos-“, Ed. La Ley, 9ª ed., año 2008, T. I, pág. 446/449, nº 535).----------En tal marco conceptual, también corresponde establecer desde ahora que es compartible, aunque parcialmente, aquello que indicara la Sra. Juez a quo en su considerando 6º (fs. 403 y vta.) para terminar desestimando la procedencia del reclamo indemnizatorio pretendido por el actor, al expresar lo siguiente: *“…F. S.A. no ha de ser condenada a indemnizar por los daños alegados y que fueran posteriores a la cesión de derechos indicada supra, toda vez que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la configuración de cuatro presupuestos: (i) el incumplimiento objetivo y material; (ii) un factor de atribución de responsabilidad; (iii) el daño; y (iv) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño. Sin la concurrencia de estos requisitos no hay responsabilidad que de derecho a la indemnización.* ***Lo dicho hasta aquí me releva de considerar la configuración de los restantes presupuestos de la responsabilidad***

civil, pues en materia contractual solo se configura la antijuridicidad cuando se viola un deber jurídico específico impuesto por una obligación preexistente cuestión que no se configura en el caso respecto de la codemandada F. S.A. *desde que la parte actora peticiona expresamente el "cumplimiento del contrato"… y a la comprensión de la obligación de indemnizar,* ***teniendo a su vez en cuenta que el daño contractual se limita a las consecuencias que resultaren vinculadas en forma necesaria e inmediata con la falta de cumplimiento de la obligación****…"* (Sic)(Lo destacado en
negritas me pertenece).----------

----Como se puede ver, adopto la misma metodología de análisis que se ha seguido anteriormente al examinar el agravio precedente por cuanto, estimo, ésta resulta útil para poner claridad al desarrollo argumental, en tanto que coloca en la palestra del análisis el porqué se expresa que la afirmación conclusiva realizada por la juzgadora de la anterior instancia solo es compartible parcialmente. Es que el primer párrafo que se ha resaltado con letras en negritas, no resulta compartible. ----------Ello así desde que se ha dicho precedentemente que "F. S.A." ha incumplido con su obligación de gestionar y obtener para su oportuna entrega al cesionario del comprador, la documentación indispensable para permitir que el automotor ajeno que vendiera pueda ser inscripto en el Registro del Automotor correspondiente y, de tal manera, permitir que el acreedor de tal prestación debida –el actor en su calidad de cesionario- se pueda constituir en el titular de dominio. Es decir, lejos me encuentro de coincidir con la afirmación de la sentenciante de grado, en cuanto aseveró que no concurre en el caso bajo análisis el incumplimiento obligacional que caracteriza el
hecho antijurídico. ----------

---Empero, en la porción en que sí coincidiré, en cambio, es en el segundo párrafo que fuera también destacado, en cuanto entiendo que correctamente, ciñó el daño contractual resarcible -susceptible de ser reclamado en la especie- a las consecuencias que resultaren vinculadas en forma necesaria e inmediata a la mencionada falta de cumplimiento de la obligación en los términos contemplado por el art. 520 del Código
Civil.----------

---En tal contexto, descarto que pudiera ser siquiera atendible el reclamo por "intereses moratorios". Ello así básicamente por cuanto el intento de vincular el devengamiento de un interés al precio pagado por la adquisición del vehículo resulta absolutamente inaudible (Ver: escrito de demanda, punto A, fs. 72 vta./73). ----------

---Ello es dicho sin reparar siquiera que el actor no era parte en el contrato de compraventa en virtud del cual se concertó por el saldo del precio de compra un préstamo con la co-demandada "F. L. S.A.", operación de crédito de la cual P. solo era garante del comprador. Esto por sí solo descarta que pudiera contar éste con la titularidad de un crédito derivado de la demora en cumplir con la prestación obligacional de parte de quien (la demandada "F. S.A."), no se encontraba vinculado contractualmente. Remito a lo dicho anteriormente respecto a cuándo el cesionario se

encuentra en condiciones de reclamar por los derechos cedidos en relación al deudor cedido (desde la notificación de èste), para advertir el claro y evidente desajuste de su pretensión resarcitoria por intereses moratorios con su posición contractual que habilita a que se le reconozca su legitimación para reclamar el cumplimiento del contrato cedido y los eventuales daños que pudiera invocar y acreditar que ha sufrido personalmente con motivo del mismo. Sin embargo, de modo palmario, los indicados intereses moratorios no son de aquellos que pudiera invocar el actor como sufridos personalmente sino desde la notificación de la cesión a la sociedad deudora

cedida.----------

----Y, en punto a ello igualmente añadiré que estimo como indisputable que pudiera ser atribuible fáctica y jurídicamente a “F. S.A.” las consecuencias económicas que se denuncian, relacionadas a la imposibilidad de obtener la habilitación por la Municipalidad de Rawson del automotor del que se trata en el caso de autos para ser explotado comercialmente como remisse. ----------Digo así por cuanto al tiempo de concertar la cesión de derechos con el comprador de dicho rodado (14/04/2011) el actor sobradamente sabía precisamente que su cedente no era el titular de dominio del automóvil marca Fiat Siena 2005, dominio XXX XXX. Esto es, era del conocimiento fehaciente del actor tanto su falta de inscripción de dominio -por no contar con la documentación indispensable para concretarla-, como también a esa altura ya conocía sobre la imposibilidad de obtener tal habilitación municipal del rodado sin ser el titular del automotor en cuestión, tal como lo expresara al interponer la demanda (12/10/2011, según cargo de fs. 76). ----------Abro un paréntesis para observar respecto a esto último, que más allá de lo postulado por el Sr. A. P., la Ordenanza Municipal Nº6580, en su artículo 16 no exige la titularidad de dominio de los vehículos que se habiliten para la explotación de la agencia de remisse. De la norma aludida se observa que efectivamente se exige para la concesión de una agencia de remisse un número mínimo de automotores habilitados para su explotación y se describen las condiciones mínimas que éstos deben contar a tal fin según se indica en los distintos incisos del citado artículo. Todo ello se requiere, destaco, para la habilitación de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros bajo la modalidad de una “agencia de remisse”. El actor en autos estuvo lejos de acreditar mínimamente que aspirara siquiera a la obtención de tal habilitación. Y se corrobora ello con solo advertir que la agencia habilitada, cuyo nombre de fantasía es “S. C.”, es de titularidad del Sr. M. P. (Ver: Resolución Nº

01190/2010 acompañada con la prueba informativa producida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Rawson –fs. 244 y 248-). Es de hacer notar, en este sentido, que de esta resolución se puede verificar no solo lo antedicho, esto es, que la agencia identificada se encuentra habilitada a nombre de otra persona, sino que también puede ser autorizada o habilitada una unidad vehicular aunque ésta no sea del dominio del titular de la agencia de remisse habilitada. Interpreto que solo se exige que sea acreditado sobre quien recae su nuda propiedad y, supongo, su expreso consentimiento

para la disposición del rodado para ser dispuesto a la consecución del fin de la explotación comercial perseguido por la agencia a la cual se inscribe. Es decir, se requerirá que se acredite a nombre de quién se encuentra inscripta en el Registro del Automotor respectivo para lo cual, especulo, que lógicamente se habrá de requerir la conformidad de su titular de dominio. Ello se verifica de la lectura de dicho acto administrativo en el que se habilitó al vehículo Volkswagen, modelo Gol, año 2008, dominio GWC 752 de propiedad del actor en autos (Véase: art. 2º de la Res. Nº 1190/2010 –fs. 248-).----------

--Esto trae a colación que en fecha muy cercana a la del secuestro del vehículo objeto de la cesión, el actor ya contaba con la habilitación de un vehículo de su propiedad para ser destinado a la explotación del servicio de transporte público de pasajeros. En tal dirección advierto que el 27/09/2010 obtuvo la citada habilitación; y, la notificación de prohibición de circular que pesaba sobre el rodado objeto de autos aconteció posteriormente, el 27/10/2010, lo cual diluye -en mucho- la viabilidad de su planteo pretensamente resarcitorio basado en el destino que, afirma aunque no lo acredita, pretendía darle a dicho vehículo. Máxime cuando, en verdad, concertó la cesión con el Sr V. recién el 24 de abril del 2011, y notifica al deudor cedido recién el 16 de junio de dicho año.----------

----Ello así se constata, por caso, desde que le fuera notificado por Gendarmería Nacional -el 27/10/2010 (Ver: informativa de fs. 188- sobre la prohibición de circular con el rodado), e incluso, ya transcurrido un año de tal noticia, al interponer la demanda que diera inicio a estas actuaciones que era de su pleno e indisputable conocimiento que no podía inscribir la transferencia del dominio del automotor cuyos derechos obtuviera mediante la cesión. En todo caso, desde las distintas perspectivas expuestas, sus expectativas se encontraron sustentadas en circunstancias que no se corresponden ni se vinculan en forma necesaria e inmediata con los derechos y acciones que se le transmitieran –mediante la cesión-, insisto, con posterioridad al único trámite que se probó en estas actuaciones que lo involucrara y se concluyera por ante el municipio de la ciudad de Rawson, tendiente a obtener una habilitación de otro automotor con destino a la explotación del servicio de transporte público de pasajeros, en el marco de la organización de una unidad técnica de ejecución de tal finalidad de titularidad ajena, con destino a su uso como remisse.----------

Máxime cuando, insisto, que era sabido por el actor con mucha antelación a la interposición de la demanda –tal como explícitamente lo manifiesta aun cuando confusamente o con imprecisiones-, que uno de los requisitos exigidos *sine qua non* para obtener tal habilitación es acreditar la titularidad de dominio del automotor con el que, se manifiesta, que se quería integrar una explotación del servicio público de pasajeros en la modalidad “agencia de remisse”.----------Esto es, no puede vincularse causalmente las mentadas pero tampoco acreditadas consecuencias económicas –lucro cesante- que se denuncian en concepto de supuestos daños y perjuicios derivados del incumplimiento obligacional, con el negocio jurídico cesión de

derechos que funge en la especie como el título o causa de pedir que es el que se esgrime en estos autos.----------Asimismo, tampoco es factible admitir un resarcimiento económico derivado de la privación de uso del vehículo, el que ubica desde 24 horas posteriores a la fecha en la que fuera notificado de la prohibición de circular (27/10/2010). Ello toda vez que, a pesar de anunciar tal nocimiento, luego, se encorsetó todo su razonamiento en el sentido de cuantificar un supuesto perjuicio -cuyo resarcimiento también pretendiera- basado en una pérdida de ganancias futuras. Esto es, se desarrollaron hipótesis sustentadas en pautas vinculadas a la supuesta pérdida de un lucro cesante derivado de la indicada imposibilidad de explotar el vehículo Fiat Siena como remisse. Inclusive expresa la demandada, aunque sin suficiente argumentación que lo sustente, un perjuicio derivado de *"…la diferencia de valores resultantes de la antigüedad del vehículo que no pudo ser utilizado…"* (Sic)(ver: escrito de demanda, punto A, fs. 72 vta.). Interpreto que ello también se halla anclado en el perjuicio derivado del destino que se afirma -sin mayor sustento en los hechos y en los elementos de prueba
aportados- que se pretendía darle al mentado vehículo.----------
----De allí, cabe agregar, que tal privación de uso constituye una lesión que afecta un interés: aquel que tenía el derecho de disponer de dicho bien para sus fines naturales. Para decirlo en palabras de Zannoni, ese menoscabo ha imposibilitado *"la satisfacción de goce de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su interés"*, y este último es un *"poder de actuar reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción (…) o por lo menos una expectativa lícita, a continuar obteniendo el objeto de satisfacción"* (Ver: aut. cit., en "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, pág. 58 y s.s., & 25).----------Es decir, solo en situaciones particulares y, en todo caso, a manera de excepción podría suceder que la privación de uso del automotor no cause un daño, como serían los supuestos de que el damnificado tenga más de un vehículo para trasladarse, o bien, que el vehículo aún cuando se encontraba imposibilitado de circular merced a la denuncia de venta y prohibición consiguiente –como se acreditara aconteció en la especie- igualmente se usó, u otros supuestos similares que, en esta misma línea,
pudieran imaginarse.----------
---Es que, en la privación de uso del automotor lo que se resarce es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, que genera *per se* un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado solo al esparcimiento personal y familiar, sea que tenga por objeto satisfacer los traslados al lugar de trabajo o, inclusive, cuando sea utilizado para la ejecución del trabajo mismo, o bien que con su imposibilidad de uso se truncara la posibilidad de ser utilizado para concurrir a determinados lugares, puesto que en todos estos supuestos, la privación es fuente de daños resarcibles en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.----------
---Más aún, inclusive cuando no se hubiera invocado una utilización específica del

rodado, corresponde otorgar una indemnización por privación de uso, ya que resulta indudable que la imposibilidad de disponer del bien debió ocasionarle molestias e incomodidades, obligándolo a utilizar otros medios de transportes supletorios. ----------Parafraseando a Matilde Zavala de González, quien resume de manera impecable este nocimiento, aún cuando refiriéndose a la privación de uso derivada de la participación en un siniestro vial pero de plena aplicación analógica para el caso, diciendo, en lo que aquí puede interesar, que corresponde ponderar que en la actualidad el automotor se ha convertido en herramienta prácticamente indispensable para el desenvolvimiento de la existencia en el mundo actual. Su disponibilidad se conecta con la satisfacción de múltiples necesidades y requerimientos, muchos de ellos urgentes o impostergables, y otros que no lo son tanto, pero que también resultan insoslayables en el marco vital del hombre común, como la satisfacción de objetivos laborales, de estudio, de salud, familiares y de relación en el más amplio sentido. Algunos pueden ser de índole modesta considerados en sí mismos, mas adquieren una dimensión trascendente cuando son considerados en su conjunto. La función instrumental valiosa que representa el automotor convierte a la privación de uso en fuente de daños que pueden revestir diferente naturaleza (daño emergente –cuando se afirme y acredite que el damnificado debió recurrir al uso de medios de transportes alternativos, esto es, *entraña un empobrecimiento*-; o, lucro cesante –cuando se afirma y acredita que el automotor era instrumento de despliegue de una actividad productiva, esto es, *representa una pérdida de un enriquecimiento*-), pero en general, insisto, existe un interés reconocible y tributario de tutela a disponer del automotor, que quien teniendo el derecho a su uso se ve privado de hacerlo.----------No obstante ello, es de ver que, atento al modo en que se pidió el presente rubro de los daños resarcibles, el actor pretendió en demanda ser indemnizado por el daño emergente derivado de la privación de uso de su automóvil. Sin embargo, lo determinante para tornar imposible la admisión en este caso del resarcimiento pedido por tal concepto está dado por la circunstancia de que el actor no aportó razón alguna que le pudiera dar contenido cierto a dicho nocimiento ni tampoco invocó, ni menos aún, por ende, acreditó haber tenido que afrontar gasto alguno para suplir tal privación, por caso, con motivo de tener que recurrir a medios sustitutivos de transporte para su traslado diario –sea para esparcimiento o no-, que pudieren dar lugar a un daño

emergente resarcible.----------Lo señalo y lo advierto nuevamente, que al plantear su demanda en el punto relativo a la justificación del reclamo resarcitorio por privación de uso del automóvil en cuestión se postuló textualmente lo siguiente *"…Que a esta altura del relato debo también manifestar, hecho este que una y otra vez le repetía a los representantes de la demandada,* ***que tal vehículo no había sido adquirido para el transporte de mi familia o para el esparcimiento de la misma, sino que el mismo fue adquirido para ser utilizado como remis****, profesión ésta que poseo desde hace varios años, teniendo ya otros remises, lo cual denota por supuesto que esta es mi profesión específica y mi*

medio de vida…" (Sic)(Ver: escrito inicial, punto III, tercer párrafo de fs. 69)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia que la privación de uso cuya reparación el actor se ciñe a pedir, pero sin sustentarlo mínimamente impide, al margen de su posible o presumible realidad, que este Tribunal pueda ingresar siquiera a un tratamiento que vaya más alla del expuesto. Es que el notorio e incontrastable el déficit en el que incurre en el modo de pedir su resarcimiento, lo cual obsta a que, mediante una tarea supletoria del Tribunal, se conjeture un daño inexplicado y sin justificar. ----------Ya para terminar, diré entonces, que para que pudiera proceder la indemnización por privación de uso del vehículo -objeto mediato pretendido en esta litis- era necesario que se aporte al proceso la afirmación y prueba de la necesidad de valerse del rodado para las actividades laborales y/o familiares o sociales de quien quería utilizarlo, pues su sola privación no basta para admitir el resarcimiento que se pide ya que se requiere siempre la demostración cierta del perjuicio que se denuncia, el cual debe ser real y efectivo y no supuesto e hipotético. ----------

----Como consecuencia de lo que se viene diciendo, pues, propondré al acuerdo la desestimación del rubro resarcitorio pedido por el actor sin fundarlo ni acreditarlo. Así lo voto.----------

----En relación al daño moral por el que también se reclama resarcimiento, también cabe precisar que tratándose de la indemnización de un daño contractual éste no solo participa de los requisitos generales para que un daño pueda tornar resarcible -esto es, injusticia, certeza, personalidad y relación de causalidad- sino que, además, se subordina su admisión a que derive de una obligación válida, que ésta obligación se encuentre sin ejecutar en sentido amplio –sea por incumplimiento definitivo, o bien, por resultar de cumplimiento imposible, o que cumplida lo hubiere sido de manera irregular o defectuosamente-; y, que concurra un factor de atribución y un daño resarcible. ----------

-A su vez, es útil tener presente que el daño extra-patrimonial pretendido es el moratorio, esto es, el derivado a raíz del retardo en el cumplimiento de la obligación

(Conf.: art. 508 del Cód. Civil). ----------

----Realizadas tales precisiones, es de observar que el actor centra su reclamo en postular que sufrió un daño moral derivado de la inejecución de la obligación cuyo cumplimiento reclama y que existió malicia en la parte demandada incumpliente (Ver: escrito de demanda, punto A, fs. 73 vta./74 vta.)(Art. 521 del Cód. Civil).----------

---Principio por advertir que se ha dicho que la "malicia" a la cual refiere la norma debe ser entendida como un "dolo obligacional" que se distingue del dolo como vicio interno de la voluntad (art. 931 del C.C.) y del dolo delictual que impera en el cuadrante aquiliano (art. 1072 C.C.). Es decir, no es un elemento configurativo de éste la intención de dañar, sino la de obtener un beneficio o la indiferencia ante el resultado lesivo o simplemente la deliberada inejecución de la obligación pudiéndolo hacer. ----------En suma, la malicia a que alude el citado art. 521 del Código Civil, debe entenderse como un incumplimiento a designio, con mala voluntad, es el no querer cumplir pudiéndolo hacer,

sin que interese que la inejecución persiga el perjuicio del acreedor (Conf.: CNCiv. Sala E, 29/7/1985, L.L. 1986-A, 504; id., L.L. 1986-E, 206; CNCiv., sala C, 12/11/1980, E.D., 92-113; id., Sup. Corte Bs. As., 2/8/2000, in re: “Formaro”, AP, 14/73676; id., C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 26/11/2002, RCyS 2003-II-117, entre muchos otros).----------

----------En tal dirección, y atenido a tal factor de atribución atribuido por el actor a la demandada –malicia-, resulta muy dificultoso que pudiera admitirse esta pretensión indemnizatoria. Ello con solo recordar que la obligación que se tuvo por incumplida en primera instancia y que se propicia confirmar en mi voto, no dependía en puridad del hacer autónomo de la sociedad condenada a cumplir con la entrega de la documentación requerida para concretar la transferencia de dominio del automotor que se pretende en autos. Ello se constató ya al verificar que la fecha de la suscripción por el titular registral del Fiat Siena Sr. F. L. P. y su cónyuge data del 07/05/2012, esto es, bastante después de iniciado este proceso (Ver: formulario 08 agregado como prueba –fs. 215 vta.-). ----------

----------Ahora bien, saliendo del encuadre argumental por el cual se sustentó la pretensión de resarcimiento de este rubro indemnizatorio, estimo necesario puntualizar que no participo de la inteligencia de que la reparación del daño moral requiera indefectiblemente de dolo o culpa grave y menos aún de malicia. Ello sin dejar de advertir lo contemplado por los arts. 520 y 521 del Cód. Civil, respecto de los cuales comparto criterio de que cuentan con serios reparos constitucionales por violar la igualdad jurídica respecto de análogos menoscabos de origen extracontractual. Es decir, el mayor o menor grado de reproche que pudiera merecer el actuar del incumplidor obligacional no debería introducir diversidad atinente a daños morales en comparación con la indemnización de perjuicios patrimoniales (Conf.: Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed., año 2008, pág.

161).----------

----En esta línea de razonamientos, como regla, si se ha producido un daño y concurre un factor de atribución contra el demandado, su deber resarcitorio se define en función de la causalidad y no de la gravedad de la culpa que eventualmente exista. ----------

---Bien se hace notar que la malicia del deudor por incumplimiento obligacional es regulada en el art. 521 del Código Civil para incluir en el resarcimiento las consecuencias mediatas (en su defecto, solo se resarcen las inmediatas). Pero si el daño moral es consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento debe ser siempre indemnizado y no solo cuando constituye un efecto de esa índole. ----------En esta dirección, entonces, tengo para mi, que cualquiera sea la razón para responder por los daños provocados por el deudor incumplidor de la obligación contractual, sea por dolo, culpa grave o por “malicia” en los términos que ésta se la interpreta, lo relevante será determinar que el daño extra-patrimonial resarcitorio que se reclama sea una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento atribuido al

deudor de la obligación.----------

---Es más, cabe precisar que antes de todo ello habrá de acreditarse que existe un daño

moral cierto para viabilizar el buen éxito del resarcimiento que se pretende. Y tanto es así, que por caso, de haberse acreditado el dolo o, incluso, la malicia del deudor incumplidor, si ésta conducta no produjo repercusión en intereses espirituales del acreedor no procederá resarcimiento alguno por tal concepto (Conf.: aut. y opus. Cit., págs.. 161/162).----------

----Ya colocados en el presupuesto trascendente del deber de reparar cuyo reconocimiento se aspira corresponde volver a recordar que básicamente el daño moral que se denuncia deriva de la demora en acatar la palabra empeñada. En la especie la afectación espiritual que da contenido al nocimiento bajo análisis, podría consistir o ser derivada de la falta de concreción de legítimas expectativas respecto de la transferencia del bien, máxime cuando se había satisfecho el precio íntegramente. Empero, hete aquí que ni siquiera se mencionó en el escrito de demanda en qué habrían consistido.---------

---Adviértase que se descartó “supra” que el actor pudiera invocar expectativas vinculadas a la utilización del rodado para fines de uso o explotación como remisse a partir de su conocimiento previo a constituirse como cesionario del contrato de que la obligación cuyo cumplimiento reclama en esta litis se encontraba pendiente imposibilitando la disposición del bien para tales fines. ----------

---Y descarto que pudiera invocar válidamente el cesionario actor en autos las “evasivas injustificadas” o referir “al prestigio que poseía en la zona la firma demandada”.----------

---Las primera afirmación la descarto “ab initio” por la cercanía existente entre la fecha de la concertación -mediante escritura pública- del negocio jurídico cesión (14/04/2011) y su notificación al deudor cedido -conteniendo la intimación al cumplimiento de la obligación- (16/06/2011) con la de la interposición de la demanda(12/10/2011), la que como puede verificarse es exigua (menos de cuatro meses) como para presumir válidamente la certeza de tal aseveración. Ello al menos respecto del Sr. P. quien era hasta ese momento un tercero extraño al contrato de compraventa del automóvil. ------

La segunda, por cuanto se aleja del carácter personal que debe revestir el nocimiento extra-patrimonial bajo análisis. Quien podía invocar frustración de expectativas o violación de la confianza legítima con basamento en el prestigio o fama en el mercado que ostentaba la deudora incumplidora era el comprador cedente y no el cesionario, quien ya conocía más que fehacientemente del incumplimiento en el que incurriera la aquí demandada al tiempo de contratar constituyéndose en titular de los derechos y acciones derivados del contrato de compraventa del automotor en cuestión. Rememoro que el Sr. P. fue notificado bastante tiempo antes de constituirse como cesionario de la posición contractual del comprador del rodado, de la prohibición de circular que pesaba sobre el mismo (27/10/2010 –Ver: informativa de fs. 188-). Esto es, sabia que se le transferían derechos litigiosos por lo que mal podía ocasionar afección espiritual personal tales circunstancias que operaron –quizás- en la causa fin subjetiva del comprador al tiempo de contratar con la concesionaria F. pero no en el cesionario.----------

----Por todas estar razones que se vienen de esgrimir propiciaré al acuerdo la desestimación del reclamo resarcitorio por daño moral planteado por el actor en autos. -----A).- 2).- **Rechazo de la demanda respecto a la co-demandada "F. L. S.A.":** La Sra. Juez a quo, bien o mal, pero sin merecer un concreto y razonado cuestionamiento estableció que las co-demandadas en autos: "F. S.A." y "F. L. S.A." no debían responder solidariamente frente al actor. Añadió a ello que ni de la nota de pedido surge vinculación alguna de ésta última con relación a las obligaciones contraídas por los contratantes de la compraventa del automóvil. Y, finalmente, estableció que la mencionada co-demandada que motiva el agravio del epígrafe, solo intervino como concedente de un préstamo para el Sr. M. M.

V.. ----------

----Pues, de la lectura de los argumentos en los que se pretende sostener este agravio (Ver: escrito de expresión de agravios, punto II, fs. 440 "in fine"), puede verificarse que ninguno de ellos roza siquiera tales motivaciones, que dieron lugar a que la juzgadora del anterior grado concluyera desestimando la demanda respecto a la mencionada co-demandada "F. L. S.A.". ----------Ante ello, solo resta decir que ante la ausencia de una concreta y razonada crítica que atender, éste tribunal de alzada ha quedado huérfano de la materia con la cual se le permita ejercer su función revisora, por lo que propicio al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso en esta porción de los cuestionamientos que han sido planteados por carecer de suficiencia técnica en los términos normados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Así lo voto. ----------

----A).- 3).- **Imposición de las costas devengadas por la actuación de la codemandada "F. L. S.A.":** La actora cuestiona que se le impusieran las costas en relación a la mencionada co-demandada respecto de la cual se rechazara su demanda. Expone para ello que su actuación se circunscribió a requerir la caducidad de la instancia y que, ante el rechazo, ya se atribuyeron las costas. Añade que dicha codemandada no contestó la demanda ni ofreció prueba por lo cual se pregunta cuáles son las costas devengadas y respecto de qué etapa en la que haya intervenido ésta corresponde tal imposición.----------

---Principio por establecer que la imposición de las costas es derivada de la condición de vencedor y de vencido que presenta cada una de las partes al determinarse el resultado del proceso. Esto es, el principio adoptado por el Código del rito y que rige su imposición es el objetivo, cual es: el del vencimiento o porción de vencimientos mutuos que cada una de las partes obtuvo finalmente en el pleito (Conf.: art. 69 y conc. del C.P.C.C.----------

---No contiene tal atribución de costas ninguna consideración o evaluación cualitativa o valorativa de aspectos subjetivos en el actuar que les cupo en el decurso del trámite del proceso. Ello sin perjuicio de la facultad delegada al juzgador de eximir fundadamente –de forma total o parcial- de las costas al vencido, lo cual no puede obviarse que constituye la excepción (Conf.: art. 69 2º párrafo del C.P.C.C.)(Conf.: Loutayf Ranea,

Roberto, en “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2000, págs. 11 y sgtes., ver citas de nota nº 54). ----------

---Por lo demás, lo argumentado en relación a los actos procesales cumplidos o a las etapas en las que intervino efectivamente dicha co-demandada será motivo de consideración –eventualmente- para determinar la base económica a considerar al tiempo de proceder a regular los honorarios de los letrados que intervinieran como patrocinantes o apoderados de ella, pero no tiene incidencia para la atribución de la calidad de vencedora que obtuviera en el proceso. ----------

---En suma, propongo desestimar el agravio planteado. Así lo voto. ----------

--B).- 5).-; y 6).- **Imposición de costas y monto del proceso – apelación de honorarios de los letrados de la parte demandada por altos:** La parte demandada condenada en autos “F. S.A.” plantea los agravios enunciados en el titulado, y siendo que el segundo de ellos se encuentra extremadamente vinculado a la apelación de los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, los que examinaré en conjunto merced a su íntima conexidad. ----------

---Adelanto opinión desde ahora que le asiste parcial razón a su planteo impugnativo. Ello así, por cuanto ciertamente a los fines de asignar éxitos y derrotas debe atenderse a los planteos de cada una de las partes.----------

---Así la parte actora introdujo dos pretensiones en su demanda –el cumplimiento de la obligación de entrar la documentación necesaria para la proceder a la inscripción de dominio del automotor adquirido y el resarcimiento derivado de los daños moratorios-. Ambas pretensiones fueron controvertidas por la parte demandada recurrente.----------

---La sentencia finalmente acogió una de las pretensiones individualizadas y rechazó la otra. Esto es, de tal visión global del litigio queda absolutamente en claro que concurrió en el supuesto de autos un vencimiento parcial y mutuo que necesariamente debe ser contemplado a los efectos de atribuir las costas del proceso en los términos previsto por el art. 72 del C.P.C.C. (Conf.: aut. y opus cit., punto B, pág. 123/125, y jurisprudencia citada en notas nº 127 y 129).----------

---De tal manera, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo en cuanto al modo de atribución de las costas derivadas de la condena que fuera dictada en contra de la co-demandada “F. S.A.”, para modificarla asignándolas en un 70% a la mencionada demandada y en el 30% restante a la parte actora, por responder tales guarismos, estimo apropiadamente, a las porciones de éxitos y derrotas atribuible a cada una de las partícipes de este litigio (Conf.: art. 72 del C.P.C.C.).----------En relación al cuestionamiento dirigido a poner en crisis la base económica considerada a los fines de computar los porcentuales fijados en concepto de honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte demandada, no le asiste la razón a la recurrente. Ello así, por cuanto mal que le pese, dicho importe es el que fuera reclamado en demanda en concepto de daños resarcibles, con más sus intereses – también reclamados-, el que configura el monto del proceso contemplado en el art. 6º, apartado “a” y sus concordantes, de la Ley XIII Nº 4.----------Desde otra

perspectiva, los honorarios fijados a los letrados que cumplieran tareas en la anterior instancia por la parte demandada fueron los siguientes, a saber: a los Dres. B. N. y P. A. G., en su carácter de letrado apoderado y patrocinante –en la primera etapa y parte de la segunda, luego también apoderado-, respectivamente, de la co-demandada “F. S.A.”, en conjunto, en la suma equivalente al 9,8 (7% más el 40% sobre dicho porcentual). Y, a al Dr. P. A. G., en calidad de letrado apoderado de la co-demandada “F. L. S.A.”, en la suma equivalente al 21% (15% más el 40% sobre dicho porcentual).----------Como es fácil de observar, los emolumentos que se fijaran a los letrados que actuaran por “F. S.A.” se ajustan a los que de común son fijados a los letrados de la parte que resultara vencida (Conf.: art. 5 y 6 de la Ley XIII Nª 4).----------Si se advierte que, tal como se viene de exponer precedentemente, tal vencimiento de la mencionada co-demandada no fue total, lejos de resultar altos devendrían en exiguos. Empero toda vez que los interesados no los impugnaron, vedado se encuentra esta alzada a revisarlos en el sentido expuesto so riesgo de incurrir en violación de la prohibición de la *“reformatio in pejus”*. ----------En cambio, los honorarios que se le fijaran al Dr. P. A. G., en su calidad de letrado apoderado de la co-demandada “F. L. S.A.” (21% del monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia –resultante de computar el 15% -art. 6- con más el 40% -art. 8-), estimo que, en verdad, resulta elevados. Ello así, no solo por el porcentual considerado en los términos del art. 6 de la ley del arancel excede aquél que de común fija esta alzada para los letrados apoderados que participaran por la parte totalmente vencedora en el proceso (19,6% resultante de aplicar el 14 –art. 6- con más el 40% sobre dicho porcentual por la procuración –art. 8-); pero también, porque a éste se debió fijar sin olvido de las etapas en los que dicho profesional registra haber cumplido con una actividad efectiva e idónea para su representada “F. L. S.A.” (Conf.: arts. 5, inc. “d”, 35 y 37 de la Ley XIII Nª 4).----Así pues, desde una ponderación cualitativa de la tarea del mencionado profesional se puede constatar que su actuación se limitó a la presentación obrante a fs. 146/148 vta., por la cual en representación de la co-demandada “F. L. S.A.” acusara la caducidad de la instancia. Dicho planteo, previa sustanciación, fue rechazado por sentencia interlocutoria Nº 63/2013 obrante a fs. 156/158 vta. En dicho pronunciamiento se impusieron las costas que se devengaran por dicha incidencia y se practicó la regulación de los honorarios profesionales correspondientes. Luego, no se registra ninguna presentación en la cual se peticionara o postulara algo por su representación por parte de dicho letrado restringiéndose su actuación a presenciar la confesional del representante de la co-demandada “F. S.A.” (fs. 224 y vta.), y del actor en autos, Sr. P. (fs. 329); y también en estar presente sin efectuar pregunta alguna, las declaraciones testimoniales prestadas por los Sres. Juan Vicente V. (fs. 234 y vta.), M. M. V. (fs. 237 y vta. y 338 y vta.), y la de la Sra. G. N. A. (fs. 335 y vta.). Estas intervenciones son las únicas que registra el Dr. G. en representación de la co-demanda “F. L. S.A.”. ----------Asimismo, en actuación que no corresponde computar para la valoración, cuantificación y/o mensura de su intervención

por dicha demandada, se registra la presentación por la cual invoca y acredita su carácter de apoderado de la codemandada “F. S.A.” (fs. 347/349) y finalmente suscribe como letrado patrocinante del Dr. N. el escrito de alegatos de dicha co-demandada (fs. 378/383). ----------De tal manera que, vuelvo a decirlo, estimo que apreciando su actuación por su extensión, calidad y eficacia en relación a su representada “F. L. S.A.” en los términos previstos por el art. 5, inc. “b” de la Ley XIII Nº 4, el porcentual con el que se fijaran sus emolumentos resulta excesivo.----------Y también corresponde contemplar que -por dicha representación- su actuación se cumplió solo en dos de las tres etapas de este proceso ordinario, por lo cual el porcentual que se fije deberá observar tal circunstancia. En tal dirección, entonces, bajo tales pautas cualitativas considero ajustado al mérito, calidad, extensión y eficacia de sus labores cumplidas en estos actuados, regular sus honorarios en la suma equivalente al 13%, con más el 30% sobre dicho porcentual -por su procuración-, de lo cual resultaría una alícuota base del 16,9%. ----------Ahora bien, contemplando las etapas del proceso en las que registrara cumplimiento de tareas (solo dos de las tres en las cuales se divide), resulta que sus emolumentos deberán ser acordados a la suma que resulte de aplicar el 11,26% a calcular sobre el monto del proceso indicado en la sentencia de grado y que será liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia (Conf.: arts. 5, 6, 8, 36, 37, 46 y conc. de la ley XIII Nº 4).----- En consecuencia, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar la regulación de honorarios establecida al Dr. P. A. G. por su intervención en calidad de letrado apoderado de la co-demandada “F. L. S.A.”, la que se establece en la suma equivalente al 11,26% que resulte de aplicar dicha alícuota a la liquidación firme del capital e intereses pretendidos en la demanda que se rechaza con respecto a su representada. Así lo voto.----------III.- Apelación de honorarios del contador Minnaard: Básicamente el perito recurrente sostiene como fundamento de su impugnación a los honorarios que se le fijaran por su actuación en autos que éstos resultan bajos por cuanto se omitió aplicar la ley XIII N|

18. ----------Previo planteo de nulidad del fallo por falta de debida fundamentación, expone que no se tuvo en consideración las pautas de los arts. 9, 21 , 22 y 23 de la Ley XIII N° 18. Se queja que se tome como base de cálculo del honorario, los que fueran establecidos en un 2%, del monto de condena y no sobre el monto pretendido en la demanda –esto es, independientemente de la cuantía que prospera y que se rechaza finalmente en la sentencia-, aludiendo a la naturaleza alimentaria de sus emolumentos y al carácter de orden público de la norma citada. Como asimismo, cuestiona que no se hubiera observado el mínimo que corresponde para la regulación de honorarios de peritos contadores por su actuación pericial el que es fijado entre el 4% y el 8% de la base de cálculo antes indicada y, en ningún caso apunta, puede ser inferior a 8 (ocho) JUS. Por ello termina pidiendo que se incremente el porcentaje de regulación.----------Advierto que este Tribunal de alzada ya tuvo oportunidad de señalar en precedentes

análogos que no corresponde aplicar la base de cálculo fijada por el art. 21, ni el porcentual mínimo previsto por el art. 22, ambos de la Ley XIII N° 18, en tanto que ello apareja –de común- propiciar que se manifieste una notable desproporción del emolumento resultante para cuantificar la actuación del perito contador en relación a los que resultan de aplicar la ley del arancel profesional a los abogados que intervienen en el proceso.----------

----Es que no puede soslayarse que el profesional de las ciencias económicas que interviene como perito en un proceso participa de una porción restringida del mismo, es decir, en una única etapa del proceso (etapa probatoria), concretando una única actuación la cual se corona con la presentación del informe técnico respectivo que evacúa respondiendo a los puntos de pericia que le fueran requeridos por las partes o, eventualmente, por el juzgador -si es que se le requirieren explicaciones-. Y, además, que tal participación como uno de los elementos de prueba del que se valen las partes en conflicto no siempre resulta determinante y/o trascendente para la elucidación del mismo. En cambio, los letrados intervinientes actúan durante todas las etapas del proceso, con una continua y profusa actividad que se exterioriza mediante no pocas presentaciones y/o actuaciones por las que se pide o postula en diferentes sentidos, ofreciendo y produciendo –inclusive- todo el material de conocimiento que requiera la acreditación del presupuesto de hecho de la norma que invoque a favor de su posición en el litigio y en aras de ejercer los derechos de cada parte que patrocinen o representen, con o sin controversias, lo cual insume -a no dudarlo- un mérito de base si se quiere calificado para valorar toda su actuación en tren de determinar la cuantía asignable en concepto de honorarios. Todo ello se resume lúcidamente con las pautas cualitativas que la ley del arancel prevé literalmente y que se han de ponderar en cada supuesto, esto es: atendiendo no solo a la extensión de su labor, sino a su calidad, complejidad y a la trascendencia de su actuar para arribar al resultado final del proceso.----------

---En relación al tópico hay que apreciar que es doctrina fijada por la Corte Federal, la cual fue expuesta antes incluso a la sanción de la ley 24.432, que estableció que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escala arancelarias respectivas, indicando: *“pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas”* (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 320:495, considerando 6°). ----------

----Y si bien, la Corte Suprema de Justicia también precisó que el texto incorporado al art. 1.727 del Código Civil por Ley 24.432, no importaba que los honorarios fueran regulados según el libre arbitrio judicial sino que, por el contrario, exige que el juez valore

el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad en relación a lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada.----------

---Es decir, los términos empleados por el legislador en la concepción de la norma aplicada (Art. 13 de la ley 24.432), de los que se extrae la exigencia de prudencia dirigida al juez en la determinación del honorario en las circunstancias reseñadas, obstan a interpretar que haya sido intención de aquél dejar librado al mero arbitrio de éste la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa (Conf: C.S.J.N. 10/5/99, J.A., 1999-IV-3 y E.D., 183-556). ----------Esto es, no le está permitido al juzgador ignorar la cuantía económica del pleito, pues tal temperamento no es compatible con los fines de los preceptos contenidos en los ya citados arts. 3, 10 y 13 de la ley 24.432, norma ésta que, aclaro, se encuentra plenamente vigente a la fecha, desde que no fue derogada por la ley 26.994 que sancionara el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente. Si no fuera así interpretado podría conducir a que apegados estrictamente a la letra de la ley que se cita, se fijen honorarios que carezcan de toda relación con el asunto debatido y, en consecuencia, habiliten a resultados tan desproporcionados como los que mediante dichas disposiciones se quiso evitar. Nótese que ésta es la tesitura que se adoptó expresamente en el art. 1255, 2º párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación.---------No es lo ocurrido en el caso de marras este supuesto, toda vez que la Sra. Juez a quo se avino a fijar un porcentual (2%) en concepto de honorarios, que tengo para mí, resulta ajustado al mérito que efectivamente realizó de la actuación del perito impugnante aludiendo a las pautas que enunció y expresamente consideró (Ver: considerando de fs. 419 vta. “in fine”). Asimismo, también correctamente estableció que ésta alícuota se calculará sobre el monto de la condena. Es decir, aplicó ni más ni menos que la pauta que funge como base de cálculo de todo honorario producido en un proceso judicial, la que se encuentra establecida por el art. 18 de la Ley XIII N° 4. ----------En este último supuesto, no tengo reparo alguno en participar de la inteligencia que indica que le asiste al Juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos (Conf.: S.I.E., Sala B, N° 39/2010; y,

S.D.F., N° 04/2015). ----------

---Esta hermenéutica responde al principio de proporcionalidad que ha sido acogido positivamente en la legislación hoy vigente y como se lo señalara “supra”, en el Código Civil y Comercial de la Nación (Véase: arts. 3, 10 y 13 de la ley 24.432; y también, en la órbita de los procesos concursales, el art. 271, 2º párrafo de la ley 24.522)(Conf.: C.S.J.N., Fallos 253:456; 265:232; 302:1452). ----------

---En consecuencia, no tendrá acogimiento en mi voto el recurso de apelación planteado por el Contador G. M., por las razones que se vienen de exponer, dejándolo así

propuesto al acuerdo que se resuelva, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto concluyo proponiendo que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar el punto 3º del fallo el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *"IMPONIENDO las costas en un 70% a la parte co-demandada "F. S.A." y el 30% restante al actor, Sr. A. A. P.; y, por la acción que se rechaza contra "F. L. S.A., al actor vencido (art. 69 del CPCC)".* Asimismo, para modificar la regulación de honorarios del Dr. P. A. G., por su intervención como letrado apoderado de la co-demandada "F. L. S.A.", el que se establecen en la suma equivalente al 11,26% del monto pretendido en demanda con más los intereses reclamados a determinar en el etapa de ejecución de la sentencia e I.V.A.; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Atento al resultado al que se arriba, no será menester proceder a adecuación alguna, ni de las costas de primera instancia –toda vez que es motivo de modificación en mi propuesta de resolución-, ni de los honorarios fijados en la anterior instancia puesto que, los que no son motivo de modificación mediante el agravio concretado y admitido, han sido consentido y, por ende, han devenido en firmes. ----------Las costas de segunda instancia deberán ser impuestas atendiendo a que de los tres agravios planteados por el actor, se desestimaron dos de ellos y se admitió, solo parcialmente, el relativo a los honorarios fijado al letrado que intervino en representación de la co-demandada "F. L. S.A.". Así también, de los tres agravios formulados por la demandada, se admite –solo parcialmente- el relativo al modo de imposición de las costas. Tal contexto delinea un vencimiento parcial y mutuo en segunda instancia que conduce a distribuir las costas en proporción a los mismos. Y, en tren de justipreciar la medida de tales vencimientos y derrotas mutuas y parciales, estimo ajustado al resultado obtenido por cada parte, atendiendo particularmente a la trascendencia y naturaleza de cada agravio considerado, atribuirlas en un 60% a la parte demandada y en el 40% restante a la parte actora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. C. M. M., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 4,5%; y, a los Dres. B. N. y P. A. G., letrados apoderados de la co-demandada "F. S.A.", en conjunto, en la suma equivalente al 2,74%. En ambos casos, tales alícuotas, a calcular sobre el monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 14 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Finalizo de tal manera el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 396/405, y de los agravios que contra la misma expusieran la actora a fs. 433/440 vta., así como la demandada a fs. 441/447 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

---I.- Analizaré los agravios en el mismo orden en que los expusiera el Dr. Lucero, dado que el mismo respeta la lógica que se impone en el tratamiento de los mismos. Sólo aclararé de manera preliminar, que dado que los contratos que sustentan el reclamo del actor se celebraron en los años 2007 y 2011 (ver fs. 68 vta./69 vta., pto. III), así como que la demanda se promovió el 12/10/11 (ver fs. 76), el análisis de la cuestión se hará a la luz del C. Civil, vigente al tiempo de los contratos y del incumplimiento atribuido a la accionada.----------

----1) La demandada, en su primer agravio, cuestiona que la jueza de grado haya resuelto acoger el reclamo del actor, condenando a su parte a entregar la documentación necesaria para que se pueda efectuar la transferencia, invocando que quedó acreditado que la transferencia del rodado no pudo concretarse por el incumplimiento del comprador V. (ver fs. 442 “in fine”/vta., 1er. párrafo, pto. III). Destaca que de acuerdo al régimen jurídico del automotor, el comprador tiene la obligación de pagar el precio, el vendedor de entregar la posesión del automotor, y ambos la de inscribir el título. Dada esta última obligación objeta que se imputara el incumplimiento a su parte (ver fs. 442 vta. “in fine”/443, 1er. poárrafo). Destaca que la resolución de este Cuerpo (S.I.C. 30/12) no hace más que reforzar el argumento de su parte en cuanto a que P. es ajeno a la compraventa celebrada entre la demandada y V., y siendo éste quien le cedió los derechos al actor, debe reclamarle a V. y no a su mandante, en virtud de lo dispuesto por el art. 3270 del C. Civil, dado que frente al cesionario debe responder el cedente (ver fs. 443 “in fine”/vta., primeros párrafos). Arguye que el incumplimiento es imputable al comprador V., y de acuerdo a la pericia contable, dicho incumplimiento consistió en la falta de presentación del formulario N° 381; y a pesar de que la experticia fue consentida, la juzgadora se apartó de la misma (ver fs. 443 vta. “in fine”/444). Refiere luego a que en el fallo se alude a que la obligación de registrar la transferencia del rodado es una obligación concurrente, reconociendo el incumplimiento de V., calificando su accionar como negligente, mas de manera contradictoria resuelve haciendo lugar al reclamo del actor (ver fs. 445). Señala que existió mora del acreedor V., ya que éste reconoció que existía documentación pendiente de suscripción por su parte. Cita jurisprudencia relativa al deber de colaboración del acreedor (ver fs. 445 vta./446).- ----------La actora inició esta demanda por cumplimiento de contrato más daños y perjuicios, endilgando a la demandada, como incumplimiento contractual, la falta de entrega a su nombre de la documentación del vehículo adquirido (ver fs. 68, pto. I; y fs. 68 vta., pto. III). Con relación a este incumplimiento enrostrado, la demandada, al contestar la acción, respondió que ninguna documentación entregó al actor, primero porque no tenía ninguna obligación, sea en virtud del contrato de compraventa del vehículo y menos de la cesión de derechos que se le comunicara, y segundo porque había entregado la documentación

al comprador V. (ver fs. 100, 2do. párrafo). Es así que se admitió que no se entregó la documentación pertinente del automotor al actor P., mas se esgrime como justificación adicional que la misma había sido entregada al comprador, luego cedente, V., lo que más abajo se indagará.----------Con relación a lo esgrimido por la demandada recurrente, en cuanto a que este Cuerpo convalidó su postura de que el actor P. es ajeno al vínculo contractual entre V. y la firma accionada, y que por ende P. debe reclamarle a V., en realidad, la decisión de esta Sala (ver fs. 132/134 vta.) revoca el decisorio de grado de fs. 109/112 que había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada a fs. 95/97 vta., pto. III. Este Cuerpo sostuvo de manera dirimente que *"…la cesión que esgrime el actor cumple con la forma escrita prevista en el art. 1454 del C. Civil de modo que desde la fecha de celebración del contrato indicada en la escritura se producen los efectos obligacionales del contrato entre las partes y dado que también se ha notificado al co-contratante cedido, desde la fecha de notificación se producen los efectos respecto de terceros, siendo éste el momento en el que el cesionario adquiere el carácter de parte, con su posición activa y pasiva en las obligaciones recíprocas con el contratante cedido, y en consecuencia puede ejercer todos los derechos de su transmitente, tales como exigir el cumplimiento del contrato, la suspensión del cumplimiento y accionar solicitando la ineficacia a través de la nulidad, anulabilidad, resolución, rescisión del contrato o lo que corresponda…Ello así, cabe concluir que el Sr. P. en calidad de cesionario de todos y cada uno de los derechos, acciones y obligaciones sobre el automotor dominio XXXXXX se halla legitimado para ejercer la presente acción"* (ver resolución a fs. 133, último párrafo, y fs. 134, antepenúltimo párrafo). Es así que resulta equivocado el argumento de la apelante, en cuanto a que el actor sólo puede reclamar al cedente y no a su parte, dado que se concluyó en que ha sustituido al cedente V. en la posición contractual frente a la sociedad codemandada, estando legitimado para ejercer la presente acción.----------En cuanto al cumplimiento o no por parte de la demandada con relación a la entrega de la documentación del automotor, cabe recordar que para adquirir el dominio de un automotor se requiere la tradición del mismo, la consecuente posesión de buena fe y la inscripción registral, ello cuando dicha adquisición lo es por medio de un contrato de compraventa u otro similar (permuta, etc.) (conf. Liebau, F.E. : "Régimen jurídico del automotor", pág. 123). Es decir que existen dos obligaciones: una obligación de dar entregar el vehículo y su documentación- y una obligación de hacer -suscribir los formularios y solicitudes de transferencias-, llámese suscripción de la transferencia propiamente dicha (conf. Moisset de Espanés: "Prueba de la venta de automotores y la obligación de suscribir la documentación", en JA diario nro. 5078). Por lo demás es sabido que a partir de la vigencia del decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14467 y modificado por las leyes 21052 y 22977, la propiedad de los automotores se prueba por su inscripción, que tiene carácter constitutivo, lo que vale decir que mientras no se realice aquélla, no se produce la transmisión y adquisición del dominio (conf. SalasTrigo Represas: "Cód. Civil Anotado", Tº 3, pág. 569; Liebau, op. cit., idem). El

adquirente del vehículo es quien está obligado a inscribir su dominio en el Registro de la Propiedad Automotor y una de las implicancias más importantes que tiene la falta de inscripción es la presunción de responsabilidad que emana del art. 27 de la norma citada. Por ello es importante que el vendedor realice todos los actos tendientes al cumplimiento de la obligación y que de él dependen (arts. 574 y sigs., 1408 y sigs. y concs. del C. Civil), para que el comprador, a su vez, pueda tramitar la inscripción. El art. 14 de la norma vigente establece que la inscripción deberá ser solicitada por cualquiera de las partes, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en la norma citada y sus reglamentarias (decretos 9722/60, 5121/63, 8372/65, 10440/65, 1402/73 y otros), para lo cual se utilizan los formularios especiales puestos en uso por el Registro Nacional, los cuales deben ser acompañados con el título de propiedad del automotor, y en caso de no concurrir las partes personalmente a su registración, deberán ser certificadas sus firmas por escribano público, juez de paz o establecimiento bancario del lugar donde se practique la inscripción (conf. Liebau, op. cit., págs.
116/117).----------

----La accionada, como se dijo más arriba, adujo que había entregado la documentación pertinente al comprador V., sin embargo, como bien lo apunta el colega preopinante, ello no fue acreditado. Es más ello fue desmentido con la prueba producida, dado que la actora ofreció como prueba la documentación en poder de la accionada (ver fs. 168, pto. G) ; y fue recién como consecuencia de dicho requerimiento, que la demandada adjuntó la documentación relativa al contrato con el comprador V., el título de propiedad del automotor, el formulario 08 suscripto por el anterior titular de apellido P. y demás documentación (ver documental de fs. 203/216 y escrito de fs. 217). Es de hacer notar, que el título de propiedad de fs. 216/vta., figura a nombre de F. L. P., quien resulta ser el titular registral, y el formulario 08 -imprescindible para inscribir la transferencia- aparece suscripto por P. y su cónyuge con fecha cierta del 07/05/2012 (ver fs. 214 vta. y 215 vta.). En consecuencia de lo anterior, mal pudo esgrimir la demandada, al contestar demanda el 02/12/2011(ver fs. 103), que había entregado la documental pertinente para efectuar la inscripción registral de la transferencia al comprador V., cuando el formulario 08 fue suscripto recién el 07/05/2012, y adjunta toda la documentación al expediente en fecha 22/02/2013 (ver fs.
217 vta.).----------

----Comparto lo expuesto por el Dr. Lucero en que lo razonado hasta aquí confuta el argumento defensivo que expone la demandada recurrente, en cuanto aduce que había cumplido con su obligación de entregar la documentación del automotor al comprador V., por lo que dicha porción del agravio, corresponde sea desestimada. Amén de ello es claro, que se trató de una venta de cosa ajena, lo cual resulta válido. En efecto, al respecto se ha sostenido que “la venta de cosa ajena como propia no da derecho a quien falseó la verdad a pedir su nulidad, sino que -mediando promesa de venta como en este caso- queda obligado a munirse de la propiedad del bien y a transmitirlo a su adquirente bajo apercibimiento de afrontar los daños y perjuicios” (conf. CN. Civ., Sala D, 30/11/71,

ED 44-370, entre otros citados en Galdós, Jorge Mario: “¿El adquirente por boleto (de un automóvil o de un inmueble) puede obtener condena contra el propietario registral, no vendedor directo?, en Rev. de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Nº 2000-3, pág. 210). En el mismo sentido se expresó que “comprometido en venta un automotor cuya inscripción no figura a nombre del enajenante importa ello la obligación de obtenerla de su titular, por lo que no lograda aquélla debe asumir los daños y perjuicios consiguientes” (conf. jurisprudencia citada en Galdós, op. cit., idem, pág. 211).- ----------

----La demandada arguye que el perito contador acompañó copia simple del trámite observado por falta del formulario 381 del 27/02/08, y que indicó que fue V. quien incumplió con dicho requisito, cuestionando las razones por las cuales la sentenciante decidió apartarse del dictamen (ver fs. 443 vta., últimos párrafos/445). Respecto de esta argumentación, cabe señalar que el perito contador informó que ante la falta de presentación del Formulario N° 381, el Registro de la Propiedad Automotor retiene la documentación ingresada hasta tanto se cumpla con el requisito indicado, lo cual no pudo resolverse, según los dichos de la demandada, por cuanto V. no se ha apersonado a presentar dicho formulario (ver fs. 287, últimos párrafos). Es así que, por un lado el perito se basa en dichos de la demandada, pero ello no es trascendente. Lo trascendente, es que, como se dijo más arriba, ha quedado demostrado que la accionada acompañó recién en este expediente el formulario 08 suscripto por el titular regiustral y su cónyuge.----------

---Amén de lo anterior, y como bien lo explica el Dr. Lucero, cabe añadir lo siguiente. Del art. 103 de la ley 11683 surge la obligación, de naturaleza impositiva, de las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas de « informar » al organismo nacional recaudador de impuestos (AFIP), las operaciones de constitución, transferencia, cancelación o modificación total o parcial de derechos reales sobre bienes « muebles registrables ». Es una obligación de información que tiene relación con algunos impuestos nacionales como el impuesto a los bienes personales o al impuesto sobre activos. Por su parte la Resolución General de la DGI N° 3580, obligaba a los sujetos indicados a presentar ante la AFIP el Formulario N° 381, con carácter de declaración jurada, cuando se adquiría el derecho de dominio o condominio sobre automotores y cuando el valor total de adquisición superaba los $ 25.000. Ese formulario era intervenido por la AFIP y su duplicado debía ser entregado en fotocopia ante la sede registral encargada de la inscripción de la transferencia del dominio. Este «Certificado de Bienes Registrables » estuvo vigente hasta la sanción de la resolución N° 2729, la que comenzó a regir el 12/01/10. A partir de esa fecha el organismo recaudador modificó el sistema de información y dispuso que la obligación de los sujetos alcanzados se llevara a cabo vía « web ». Así nace el CETA « Certificado de Transferencia de Automotores » que en definitiva es una declaración jurada a los fines de informar a la AFIP la transferencia de automotores. La norma impositiva pone en cabeza del titular registral y no del comprador

o adquirente la obligación de presentar el CETA (conf. Sticconi, Mónica : « Régimen registral automotor », www.editorialjuris.com,
2014, págs. 360/361).- ----------
---Hasta aquí tenemos que, a la fecha en que fue notificada la demandada de la cesión a favor del actor, la presentación del CETA era a cargo del titular registral y no del adquirente, con lo cual no resulta correcto el argumento de la demandada en base a lo dictaminado por el perito. Pero además de ello, es de considerar que la resolución de AFIP N° 2032/06 y sus modificatorias establece la obligación de informar operaciones de intermediación y compraventa de automotores o motovehículos usados. En ese caso, los sujetos que se encuentran alcanzados en este deber de informar son aquellas personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que en forma habitual realicen, por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros, las operaciones de compraventa automotor o la intermediación en la compraventa de los mismos. Cuando una persona física o jurídica -o sucesiones indivisas- se dedique a la compraventa de automotores o motovehículos usados o se dedique a la intermediación en estas operaciones a través de figuras contractuales como el mandato o la consignación, deben inscribirse ante la AFIP en el « Registro de Operaciones de Compraventa de Vehículos Automotores y Motovehículos Usados ». A estos comerciantes así empadronados se los llama « habitualistas », lo que no debe confundirse con los llamados « comerciantes habitualistas », ya que estos últimos son aquellos inscriptos como tales ante la Dirección Nacional. Ello implica que los llamados habitualistas para el organismo recaudador abarca un ámbito más amplio de personas. Cuando estos comerciantes compren un automotor deben informarlo ante AFIP y emitir al titular o condóminos vendedores una « constancia de alta », la cual eximirá a éstos de tramitar el CETA. Cuando se presenta la transferencia, es el mismo habitualista quien obtendrá el CETA a los efectos de su presentación ante el registro de propiedad automotor. Debe aclararse que seguramente en estos casos, el habitualista deberá realizar la transferencia pero con fines de « reventa », por lo tanto lo hará por alguno de los medios previstos para estos casos, y deberá entonces consignar el código del CETA en la solicitud tipo correspondiente. Cuando este comerciante venda el automotor debe obtener el CETA y entregarlo al adquirente (conf. Sticconi, op. cit., págs. 364/367).- ----------De lo expuesto se infiere que, o bien era obligación del vendedor o del comerciante habitualista, la obtención y entrega al comprador del CETA, por lo cual, la referencia a la pericia contable no resulta una argumento justificatorio del incumplimiento endilgado a la accionada, como pretende sostenerlo en esta porción del agravio. En consecuencia, encuentro inaudible el resto de los agravios que se enderezan a sostener que la sentencia resulta contradictoria, atento a que la obligación de transferencia del rodado es una obligación concurrente, y que en realidad existió mora del acreedor (ver fs. 445/446 vta.). Es que, si bien dicha obligación resulta concurrente, es claro que era a cargo del vendedor la obligación de acompañar la documentación pertinente a los fines de inscribir la transferencia, documentación dentro de la cual cabe incluir el formulario 08 suscripto por el titular registral y su cónyuge

-lo que se aportó recién en estas actuaciones-, así como el certificado CETA aludido más arriba.----------En síntesis de todo lo expuesto y razonado es que comparto lo postulado por el colega preopinante en cuanto al rechazo de este primer agravo de la demandada.- ---------2) El actor se agravia, en primer lugar, de que, a pesar de que se acogió la demanda por cumplimiento contractual, se desestimara su reclamo de indemnización de daños. Arguye que, de esa manera, la jueza no le asigna ningún efecto disvalioso, al incumplimiento de entrega de la documentación por parte de la demandada. Es así que señala que la jueza descartó las defensas justificativas de cumplimiento contractual que esgrimió la accionada, tuvo por probado el secuestro del automotor por parte de la gendarmería, y es más condena a la demandada a entregar la documentación pertinente para la inscripción. Sin embargo, a continuación, objeta que la jueza no reconociera la indemnización de los daños con el argumento de que no existe prueba alguna que demuestre que el comprador V. requiriera la documentación, indicando que el único requerimiento es la carta documento del 16/06/11 remitida por el actor a la demandada F. S.A., notificando la cesión de derechos e intimando la entrega de la documentación. Cuestiona este argumento desde la óptica de la buena fe contractual y de que era presumible que existieron requerimientos anteriores (ver fs. 434/436).----------Sobre este punto, habré de compartir lo enunciado por el colega prevotante en cuanto a que el reclamo del actor, en todo caso, se limitará respecto de los daños que acreditara, con posterioridad a la notificación de la cesión a la demandada, deudor cedido a la sazón. Es que dicha notificación se cumplió el 16/06/2011 (ver carta documento de fs. 05), donde se notificó la cesión del comprador V. al aquí actor P. (ver escritura del 14/04/11 a fs. 50/vta.). Es que debe tenerse presente, que a la luz del art. 1459 del C. Civil, se consideran terceros todos aquellos que no sean parte del contrato de cesión, inclusive el deudor cedido. Partes son exclusivamente el cedente, el cesionario y, obviamente, sus sucesores. El deudor cedido es tercero respecto del negocio de cesión pero es parte en el derecho objeto de la cesión. Por ello podría decirse que es el principal tercero, pues es quien debe cumplir la obligación cedida o sea efectivizar el pago objeto de la cesión. En la cesión se verifican dos momentos de perfeccionamiento: un primer momento, en que la cesión produce efectos entre las partes, que se da cuando el contrato se celebra, y otro, de efectividad con relación a los terceros, que es el que se marca en el art. 1459 y que tiene lugar *por la notificación del traspaso al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia de parte de éste.* En cuanto al deudor cedido, no parece objetable que se exija la notificación o la aceptación para que la cesión le sea oponible y le produzca el efecto de que su acreedor, a partir de ese momento, sea el cesionario; por ende si paga al cedente paga mal y deberá pagar dos veces. Es lógico que tenga derecho a saber fehacientemente a quién debe realizar válidamente el pago para liberarse (conf. Gregorini Clusellas, en Bueres-Highton : « Código Civil… », Ed. Hammurabi, 2002, T°

4A, págs. 116/117).- ----------

----La jueza de grado señaló que la demandada no ha de ser condenada por los daños alegados y que fueran posteriores a la cesión de derechos, enumerando los requisitos del deber de reparar : el incumplimiento objetivo o material, un factor de atribución de responsabilidad, el daño, y una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño. Y agregó que, en materia contractual, se configura la antijuridicidad cuando se viola un deber jurídico específico impuesto por una obligación preexistente, lo que entiende que no se configura en la especie, por cuanto la actora peticionó el cumplimiento del contrato y no su resolución. Es así que la condena a la demandada a entregar la documentación es bajo el apercibimiento de resolver el contrato en caso de no ser posible el cumplimiento, en cuyo caso la firma accionada deberá devolver el precio percibido, con más intereses y resarcir los daños y perjuicios provenientes de la ejecución (ver sentencia a fs. 403, considerando 6).----------

----Sobre este razonamiento, amén de que la actora recurrente enfatiza el incumplimiento de la demandada y que fuera reconocido en la sentencia (ver fs. 437/438, 1er párrafo), es claro que la antijuridicidad está dada por el mero incumplimiento de la demandada en cuanto a la entrega de la documentación pertinente. Es que, tratándose de una obligación de resultado, el deudor afianza el logro ineludible del interés final esperado legítimamente por el acreedor, de allí que el incumplimiento contractual se produce cuando el *solvens* no alcanza el resultado asumido al contraer la obligación (conf. Agoglia, María M., Boragina, Juan C. y Meza, Jorge A. : « Responsabilidad por incumplimiento contractual », Ed. Hammurabi, 1993, pág. 124). De allí que el actor acreedor deberá acreditar la existencia de un contrato válido y vigente; las obligaciones asumidas por el deudor dentro del mismo; la naturaleza jurídica de éstas, que se trate de obligaciones de resultado, en su caso, lo que en concreto significa la prueba del factor atributivo en juego; la no consecución del fin pretendido por el acreedor, circunstancia que se identifica ; y el daño sufrido, los recaudos de su resarcibilidad y la cuantía del mismo (conf. Agoglia-Boragina-Meza, op.
cit., pág. 233).----------

---No obstante ello, sí resulta compartible lo aludido por la juzgadora en cuanto a que es preciso evaluar las consecuencias resarcitorias a cargo de la demandada, teniendo en cuenta que el daño contractual se limita a las consecuencias que resultasen vinculadas en forma necesaria e inmediata con la falta de cumplimiento de la obligación (conf. art. 520 del C. Civil) (ver sentencia a fs. 403, 2do. párrafo *in fine).* Es que dicha conclusión es derivación de lo dispuesto por el art. 520 del C. Civil.- ----------Respecto de lo anterior, el actor apelante señaló que si bien en la sentencia parece afirmarse que la demandada sólo debe indemnizar los daños moratorios posteriores a la cesión, luego no se prevé la indemnización de ningún tipo, destacando que se acreditó que se iniciaron los trámites para habilitar el vehículo como remís en Rawson, lo que no se pudo concretar justamente por no contarse con la documentación del vehículo. Agrega que se condenó a la demandada a efectuar la entrega de los papeles del rodado que no ha podido ser utilizado hasta el día de la fecha, y que al momento de la operación tenía un

valor determinado superior al actual, lo que se agrava ante la desmedida regulación de honorarios efectuada al letrado de F. L.. Añade que al momento de rechazar los daños moratorios, no se ponderaron los grandes esfuerzos económicos que debió realizar el actor a fin de afrontar el pago de las cuotas pactadas, a pesar de hallarse privado del uso del automotor, no sólo como remís, sino también a los fines de esparcimiento, por lo que considera inconcebible que se dude de que hubiera efectuado los reclamos pertinentes. Alude a la prohibición de circular de la que fue objeto por parte de la Gendarmería Nacional. Alude a las normas del C. Civil relativas al concepto de daños y perjuicios, indicando que en el caso la mora en el cumplimiento resultaba flagrante, por lo cual cabe el reclamo de los perjuicios moratorios, destacando que la jueza olvidó que la demandada percibió el dinero de parte del actor sin efectuar ninguna contraprestación a cambio (ver fs. 438/440).----------Esta última porción del agravio, vinculada al pago del precio oportunamente sin recibir la contraprestación debida, se vincula al reclamo expuesto en demanda a fs. 72 vta., pto. A, bajo el título de Intereses Moratorios. Allí, el actor señaló que, ante el incumplimiento de la demanda, no sólo experimentó una pérdida en su patrimonio consistente en el dinero que debió abonar, sino que además se deberá cuantificar la diferencia de valores existente por la antigüedad del vehículo que no pudo ser utilizado y los intereses moratorios, ya que la accionada dispuso del dinero abonado. Al respecto habré de coincidir con lo razonado por el Dr. Lucero, en cuanto a que el aquí actor no fue el comprador originario, sino mero garante de la operación de crédito de V. con F. L. S.A. (ver fs. 205/206), habiéndose aclarado liminarmente que en todo caso, el reclamo del actor no puede retrotaerse a antes de la notificación de la cesión, esto es, antes del 16/06/11 (ver fs. 05).- ----------En lo relativo al lucro cesante por no poder explotar el rodado en el servicio de remís (ver reclamo en demanda a fs. 73), tampoco resulta factible reconocerlo dado que al suscribirse la cesión el 14/04/11 (ver fs. 50), la actora conocía que el cedente carecía de la documentación pertinente para efectuar la transferencia, amén de que el automotor no se encontraba inscripto a nombre del cedente V.. Asimismo esta circunstancia denota que también estaba al tanto de la imposibilidad de la habilitación municipal para utuilizar el rodado en el servicio de remís, lo que se evidencia en la demanda interpuesta al 12/10/11 (ver fs. 76). Ello, sin perjuicio de compartir lo expuesto por el colega prevotante, en cuanto a que del art. 16 de la Ordenanza N° 6580 de Rawson, no se exige la titularidad del vehículo para habilitarlo en el servicio mencionado (ver fs. 59/60). A ello cabe añadir que el actor no acreditó ser titular de una agencia de remís ni pretender obtener la habilitación del vehículo en cuestión, sí se acreditó que contaba con otro vehículo de su propiedad habilitado para cumplir dicho servicio en la agencia denominada S. C., siendo el titular de la misma el Sr. M. P. (ver fs. 244, 247 y 248). Como lo hace notar el Dr. Lucero, la habilitación de este otro vehículo es de fecha 27/09/10 (ver fs. 248), la notificación de la prohibición de circular con el rodado de autos data de un mes después, el 27/10/10 (ver fs. 51 y 188), a lo que cabe agregar que la cesión de derechos se efectivizó con posterioridad a ambas fechas, el

14/04/11 (ver fs. 52/vta.), lo cual se notificó recién a la demandada el 16/06/11 (ver fs. 05). Esta secuencia de actos y de fechas revela que las expectativas serias del actor de habilitar el rodado para el servicio de remís resultan infundadas, más aun cuando entre la fecha de notificación de la cesión (16/06/11), y la de deducción de la demanda (12/10/11), transcurrieron menos de cuatro meses, no estando acreditado el vínculo de causalidad adecuada entre el incumplimiento de la demandada y el lucro cesante invocado.----------En cuanto a la privación de uso que también se reclamara en la demanda (ver fs. 73), se ha sostenido, y en esto sigo a Kemelmajer de Carlucci (conf. aut. cit. : «El cumplimiento tardío de la obligación de entregar el automóvil vendido y la reparación del daño producido por la privación del uso », en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubizanl-Culzoni Ediotres, 2003-3, Compraventa-I, págs. 215/232), que no se discute que la privación de uso de un automotor es, en abstracto, un perjuicio indemnizable, ya que conforme el art. 1068 del C. Civil, hay daño siempre que se causa a otro un perjuicio en las cosas de su dominio o posesión, a sus derechos y facultades. Pero lo debatido es cómo funciona en cada cso en concreto, cuál es la naturaleza del perjuicio, sobre quién recae la carga de probar y los límites dentro de los cuales se indemniza. En un precedente de la Corte Federal (CSJN, 17/12/96, in re : « Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Gálvez », LL, 1997-B-431), la mayoría (ocho votos) sostuvo que si bien la privación de un automotor afectado al uso particular produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, cuando el damnificado es una empresa de transporte de pasajeros o de carga, que cuenta con varias unidades afectadas al servicio, el solo hecho de que una debe permanecer fuera de circulación no implica un lucro cesante o pérdida para la empresa. Para el juez disidente, Dr. Vázquez, la mera privación de una cosa o bien de capital sometida a una actividad comercial provoca un daño indemnizable, pues dicha utilización supone la existencia de un ánimo de lucro que no cabe desconocer (conf. Kemelmajer de Carlucci, op.cit., pág. 217). En cuanto a la prueba del daño en caso de incumplimiento contractual, algunas decisiones parten de la regla según la cual la inejecución de un contrato no constituye por sí misma una presunción de daño a favor del acreedor, la obligación de indemnizar requiere además de la prueba de la existencia del hecho generador de la responsabilidad y la relación causal entre éste y el daño. Sin embargo, esos mismos tribunales aceptan que, tratándose de un bien cuyo destino normal es la producción de frutos, la indebida retención por el vendedor de ese bien tiene por contracara la privación para el comprador demandante, configurándose así un daño en sí mismo (conf. Kemelmajer de Carlucci, op. cit., pág. 221). El art. 2330 del C. Civil menciona como fruto civil accesorio de la cosa lo proveniente de la privación de su uso ; mas no debe confundirse, la privación de una cosa no siempre genera frutos, para que así sea debe tratarse de una cosa que produzca rendimientos periódicos. En el caso de un automotor, debe distinguirse entre daño emergente y lucro cesante, señalándose que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio

medio) y un lucro cesante a probar (las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor) (conf. Kemelmjaer de Carlucci, op. cit., págs. 222/224). Ahora bien, la presunción de que la sola privación del uso del automóvil implica un daño para el usuario es simplemente *iuris tantum,* por lo que puede ser destruida por prueba en contrario, y por ende, el hecho de tener otro vehículo sustitutivo borra o destruye sin más la presunción ; por el contrario, será menester, en cada caso, analizar si la presunción ha desaparecido (conf. Kemelmajer de Carlucci, op. cit., págs. 229/231).----------

---En la especie, tal como lo expresa el Dr. Lucero, el actor se limitó a enunciar a fs. 73 el daño por privación de uso, mas no lo especificó ni concretó, ya que al desarrollar el rubro reclamado se limita al lucro cesante que dice haber sufrido por no haber podido explotar el rodado en el servicio de remís. Amén de ello, en la misma demanda a fs. 69, 3er. párrafo, el propio actor adujo que siempre le reiteraba a la demandada que el vehículo no había sido adquirido para el transporte de su familia o para el esparcimiento de la misma, sino para ser explotado comercialmente como remís. Esta afirmación, amén de que denota que el actor posiblemente cuente con otro rodado para el traslado familiar, resulta contradictoria con el reclamo de indemnización por la mera privación de uso, por lo que comparto lo postulado en cuanto a la desestimación de este rubro.- ---------En cuanto al daño moral, el actor lo reclama en virtud de la malicia que denuncia en la inejecución del contrato por parte de la demandada (ver fs. 73 vta./74). Con relación al incumplimiento doloso o malicioso previsto en el art. 521 del C. Civil, se ha considerado que la malicia es equivalente al dolo obligacional, y el dolo contractual consiste siempre en un incumplimiento deliberado de la obligación, sin intención de daño, es decir, sin necesidad que el sujeto quiera causar el perjuicio (conf. Compagnucci de Caso, en Bueres-Highton, op. cit., T° 2A, pág. 226). Desde dicho marco conceptual habré de concordar con el Dr. Lucero en que resulta dificultoso atribuir a la demandada la mentada malicia en la inejecucióin del contrato, cuando el cumplimiento de su obligación requería asimismo del concurso de la actuación del titular registral y de la cónyuge del mismo, quienes suscribieron el formulario 08 recién el 07/05/12 (ver fs. 215 vta.), esto es, con posterioridad a la promoción de esta demanda.No obstante lo anterior, también concordaré con el Dr. Lucero en que el reconocimiento del daño moral dependerá del incumplimiento malicioso del demandado en caso de que se trate de una consecuencia mediata (conf. art. 521 del C. Civil), mas ello no es necesario en el supuesto de que se trate de una consecuencia inmediata y necesaria (conf. art. 520 del C. Civil). Es que el dolo del deudor o su culpa grave no constituyen requisitos para indemnizar el daño moral contractual ; salvo lo normado para perjuicios mediatos en los arts. 520 y 521 del C. Civil, más allá de la tacha de inconstitucionalidad que pudiera efectuarse de los mismos. La mayor o menor reprochabilidad del incumplidor tampoco debería introducir diversidad atinente a daños morales, en comparación con la indemnización de perjuicios patrimoniales. Como regla, si se ha producido un daño y concurre un factor de atribución contra el demandado, su deber resarcitorio se define en función de la causalidad y no de

la gravedad de la culpa que eventualmente exista (conf. Zavala de González, Matilde : « Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral », Ed. Astrea, 2009, pág. 161).----------Ahora bien, en la especie, se trata de un reclamo de daño moral por mora en el cumplimiento de la obligación de entregar la documentación necesaria para inscribir la transferencia del automotor. Al respecto se ha sostenido que, en general, las demoras suscitadas a la hora de acatar la palabra empeñada, sólo generan daños económicos. Sin embargo hay dilaciones desmesuradas que sobrepasan todo límite de razonabilidad, cuando a ellas no ha contribuido la culpa del reclamante (máxime si había cumplido las prestaciones a su cargo) esa perdurable incertidumbre altera la normalidad existencial, con el consiguiente daño moral. Igualmente, cabe la eventualidad de que, aun no siendo excesiva la dilación, afecte el acceso a bienes o servicios imprescindibles que no pueda afrontar el acreedor con recursos propios, lo cual también es idóneo para producir un daño moral por afectación de la subsistencia o del nivel habitual de vida (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 169).- ----------
En el *sub lite* cabe considerar que, de acuerdo a lo expuesto más arriba, se ha descartado que el actor pudiera reclamar el lucro cesante proveniente de la imposibilidad de habilitar el rodado para el servicio de remís, por lo cual no cabe reconocer daño moral como consecuencia de dicha frustración. Otro tanto cabe señalar con relación a la supuesta privación de uso, dado que se ha visto, que en la propia demanda, el actor descartó que adquiriera el vehículo para el traslado familiar. En lo que se refiere al argumento esgrimido en la demanda con relación a las evasivas injustificadas de la demandada (ver fs. 73 vta., 1er párrafo), en el caso de que tales evasivas existieran, no aparecen como relevantes a los efectos de generar el daño moral aducido, dado el escaso período de tiempo transcurrido entre la notificación de la cesión a la accionada y la promoción de la demanda. Y en cuanto a la condición de la accionada, con relación al prestigio de la firma lo que agrava la defraudación padecida (ver fs. 73 vta., 1er párrafo), por las mismas razones debe rechazarse dicho argumento. Es que al adquirir los derechos resultantes de la posición contractual del cedente V., P. conocía, o al menos debía conocer con creces, el incumplimiento de la demandada, por lo tanto mal puede invocar que dicho incumplimiento le generó una grave defraudación. Es que al constituirse en cesionario, reitero, conocía del incumplimiento y, por ende, de la litigiosidad de los derechos que adquiría.- ----------Por las razones expuestas es que concordaré en la desestimación de este primer
agravio del actor.----------
---3) Como segunda queja, la actora cuestiona que no se hubiera condenado a la firma F. L. S.A., dado que la misma fue parte importante en el contrato y fue a quien se le abonó las cuotas y los gastos de gestoría (ver fs. 440, pto. II). El razonamiento de la sentenciante al respecto fincó en que no existe entre ambas sociedades responsabilidad solidaria alguna frente al actor, solidaridad que, en virtud del art. 699 del C. Civil, no se presume. Agregó que de la nota de pedido no surge que la codemandada deba cumplir con obligaciones que son propias y exclusivas de la concesionaria frente al actor,

concetamente la entrega de la documentación necesaria para la inscripción registral del rodado. Es así que, enfatiza, F. L. S.A., sólo intervino como concedente del préstamo al comprador originario M. V., por lo que resulta ajena al vínculo entre el actor y F. S.A. (ver sentencia a fs. 419, 2do. y 3er. párrafos).----------

----------A la luz de los argumentos de la juzgadora, y sin analizar la corrección o no de los mismos, se evidencia que la quejosa no se hizo cargo de los mismos en su agravio, por lo que corresponde declarar la deserción parcial en cuanto al mismo, dada su

insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).- ----------

---El actor objeta, como tercer agravio, que se hubiera condenado a su parte por la actuación del letrado de la codemandada F. L. S.A., aduciendo que la actuación del mismo se limitó a requerir la caducidad de la instancia que fuera rechazada y respecto de lo cual se atribuyeron costas. Es así que sostiene que al no haber otra intervención del citado letrado no correspondía imponer costas por el proceso principal (ver fs. 440/vta., pto. III).- ----------La juzgadora de grado aplicó el principio objetivo de la derrota al imponer las costas al actor respecto del rechazo de la demanda contra F. L. S.A. (conf. art. 69 del CPCC) (ver sentencia a fs. 419, 4to. párrafo). Es así que no asiste razón a la apelante, dado que los argumentos en cuanto a las etapas en las que actuó el letrado de la codemandada, en todo caso podrían servir de fundamento para cuantificar la regulación, pero no para eximir de costas. En consecuencia se rechaza este agravio, más allá de lo que se dirá respecto de la porción del mismo vinculada a la apelación de

honorarios.----------

----4) La demandada, como segundo agravio, cuestiona la imposición de costas. Esgrime que la pretensión del actor consta claramente de dos partes, el cumplimiento del contrato y el resarcimiento de los daños. Es así que, al haberse hecho lugar sólo al cumplimiento contractual y rechazarse el reclamo de resarcimiento, considera que corresponde aplicar el art. 72 del ritual (ver fs. 446 vta./447, pto. 2). Asiste razón a la accionada, por cuanto resulta claro que en la demanda se ejercieron dos pretensiones, la de cumplimiento de contrato y la de resarcimiento de daños y perjuicios (ver fs. 68, pto. I), y en el decisorio se acogió la primera mas se rechazó la segunda (ver sentencia a fs. 419 vta./420, pto. 1, y a fs. 418/vta., considerandos 5 y 6). Es así que ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC, mas dado que en el decisorio también se ha diferido la cuantificación de los daños para el caso de tornarse imposible la transferencia del rodado (ver sentencia a fs. 418 vta., último párrafo), encuentro que una visión global del juicio lleva a considerar a la accionada perdidosa en mayor proporción que la actora. Es por ello que compartiré la distribución de costas propuesta por el Dr. Lucero, en un 70% a la demandada y en un 30% al actor

(conf. art. 72 del CPCC).----------

----Como tercer agravio, la demandada señala que deviene absurdo tomar como monto del proceso el reclamado en la demanda en concepto de daños y perjuicios, y que el reclamo de resarcimiento de los mismos fue rechazado (ver fs. 447/vta., pto. 3). Dicho agravio debe desestimarse, dado que el monto del proceso es el reclamado en la demanda, esto es el capital reclamado más intereses, de acuerdo a la jurisprudencia citada por la jueza de origen, tanto del Superior Tribunal local como de este Cuerpo (ver sentencia a fs. 419/vta.).----------

---5) La actora apeló los honorarios de los letrados de las codemandadas (ver fs. 407, pto. III). En lo que se refiere a la regulación practicada a favor de los letrados de F. S.A., en conjunto se determinó, para el patrocinante y el apoderado, un 9,8% (ver sentencia a fs. 404 vta./405, pto. 4 de la parte resolutiva). Si se tiene en cuenta que, usualmente este Cuerpo regula a los letrados de la parte vencida, un 14%, 10% más 40% por mandato, el porcentaje en cuestión resulta más que exiguo, y con mayor razón en tanto la codemandada F. S.A. no ha sido completamente vencida. Mas dado que los letrados interesados no recurrieron los emolumentos por bajos, en virtud del principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*, sólo corresponde desestimar la apelación de la actora.- ----------En lo que se refiere a los honorarios del letrado apoderado de F. L. S.A., los mismos fueron establecidos en un 21% (15% + 40%) (ver sentencia a fs. 405, 1er párrafo). Este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte vencedora en un 19,6%, por lo cual, de manera liminar el porcentaje regulado deviene excesivo. Pero amén de ello, cabe indicar que el letrado en cuestión se presentó a fs. 416/418 vta. a fin de acusar la perención de la instancia, lo que fuera rechazado a fs. 156/158 vta., con imposición de costas a la codemandada, regulándose los honorarios por dicha incidencia. Fuera de dicha intervención, el letrado sólo asistió a las audiencias de absolución de posiciones de fs. 224/vta. y 329, y a las testimoniales de fs. 234/vta., 237/vta., 335/vta. y 338/vta.. En consecuencia, dada la extensión y mérito de las tareas realizadas por el Dr. P. A. G., así como el resultado del pleito, que ha sido ganancioso para su representada, concordaré en reducir los honorarios que le corresponden en un 11,26% del capital reclamado con más los intereses pretendidos en demanda (conf. arts. 5, 6, 8, 36, 37, 46 y concs, de la ley arancelaria).----------

---Resta por analizar la apelación de honorarios del perito contador de fs. 422/423. El mismo cuestiona la fijación de los emolumentos en un 2% del monto del proceso. Sostiene que la jueza de grado no cumplió con la manda del art. 8 de la ley XIII N° 18, en cuanto no fundó la regulación lo que determina su nulidad. A ello agrega que el art. 22 establece una escala, para el caso de informes periciales, del 4% al 8%, y que el honorario mínimo es el equivalente a 8 jus (conf. art. 23).----------

---La jueza de la instancia anterior estableció un 2% al perito contador, a cuyo fin tuvo en cuenta la calidad y extensión de sus trabajos y la incidencia de sus dictámenes en la resolución del pleito (ver sentencia a fs. 419 vta., 5to. párrafo). Es por ello que, si bien

escueta, la regulación tuvo fundamentación en los términos del art. 8 de la ley XIII N° 18, debiéndose desestimar el pedido de nulidad del auto regulatorio. Por lo demás he de concordar con la sentenciante en que la pericia de fs. 286/287 vta. si bien fue pertinente, no tuvo una incidencia preponderante en la decisión del pleito, conclusión que se infiere del porcentaje regulado. Asimismo con relación a la aplicación de la ley XIII N° 18, en lo que se refiere a la aplicación de la base de cálculo del art. 21, la dispuesta en la sentencia se corresponde con la indicada en dicha norma.----------Ahora bien, en lo que se refiere al mínimo del art. 22, su aplicación aparejaría una notable desproporción del emolumento del perito contador en comparación con la de los profesionales letrados intervinientes. Al respecto este Cuerpo ha sostenido que aun antes de la sanción de la ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, “pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06, del 29/05/06, elDial AX2410). Asimismo también cabe señalar la interpretación de la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación del art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos (conf.

esta Sala “B”, SIE 39/10).----------

---En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y atento las pautas consideradas, el porcentaje del 2% no aparece irrazonable, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación de los honorarios del perito contador a fs. 422/423.- ----------

----II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde revocar parcialmente el fallo apelado, a los meros efectos de modificar el pto. 3 de la parte resolutiva en cuanto procede imponer las costas, por la demanda que prospera en lo principal, en un 70% a la codemandada F. S.A. y en un 30% al actor; y el pto. 4, también de la parte resolutiva, en cuanto corresponde establecer los honorarios del Dr. P. A. G., como letrado apoderado de la codemandada F. L. S.A., en un 11,26% del monto pretendido en demanda con más los intereses reclamados, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------Dado que si bien se revoca parcialmente la sentencia, no será menester readecuar las costas ni la regulación de honorarios en los términos del art. 282 del CPCC, atento a
que ambas cuestiones fueron objeto de agravios y de decisión en la presente, y los emolumentos no impugnados han devenido firmes.- ----------
---En cuanto a las costas de esta sede, de los tres agravios del actor, sólo se acogió parcialmente el tercero en cuanto está ligado a la apelación de honorarios del letrado de F. L. S.A.; por su parte de las tres quejas de la demandada, también prosperó parcialmente el segundo referido a las costas. En consecuencia ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del rito, por lo cual, considerando la trascendencia y entidad de los agravios que prosperan, encuentro apropiada la distribución propuesta por el colega preopinante, esto es, en un 60% a la codemandada apelante y en un 40% al actor.----------
---Finalmente, en lo que respecta a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos realizados en esta instancia, deviene adecuado establecerlos del siguiente modo: al letrado patrocinante del actor, Dr. C. M. M., en un 4,5%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la codemandada recurrente, Dres. B. N. y P. A. G., en conjunto, en un 2,74%; en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 14 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-
----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE
POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, MODIFICÁNDOLO únicamente en los siguientes puntos, a saber: el punto 3º del pronunciamiento quedará redactado del siguiente modo: *“IMPONIENDO las costas en un 70% a la parte co-demandada “F. S.A.” y el 30% restante al actor, Sr. A. A. P.; y, por la acción que se rechaza contra “F. L. S.A., al actor vencido (art. 69 del CPCC)”*; y, modificándolo igualmente, en lo que respecta a la regulación de honorarios que fuera fijada al Dr. P. A. G. por su participación como letrado apoderado de la codemandada “F. L. S.A.”, la que se establece en la suma equivalente al 11,26% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de

sentencia, con más el I.V.A. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte demandada y en el 40% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos habidos en esta alzada. 3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes por sus tareas cumplida en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: Dr. C. M. M., en la suma equivalente al 4,5%; y, a los Dres. B. N. y P. A. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,74%. En ambos casos, tales alícuotas, a calcular sobre el monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Así lo voto.- ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, MODIFICÁNDOLO únicamente en los siguientes puntos, a saber: el punto 3º del pronunciamiento quedará redactado del siguiente modo: *“IMPONIENDO las costas en un 70% a la parte codemandada “F. S.A.” y el 30% restante al actor, Sr. A. A. P.; y, por la acción que se rechaza contra “F. L. S.A., al actor vencido (art. 69 del CPCC)”*; y, modificándolo igualmente, en lo que respecta a la regulación de honorarios que fuera fijada al Dr. P. A. G. por su participación como letrado apoderado de la co-demandada “F. L. S.A.”, la que se establece en la suma equivalente al 11,26% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte demandada y en el 40% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos habidos en esta alzada.----------

----REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes por sus tareas cumplida en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: Dr. C. M. M., en la suma equivalente al 4,5%; y, a los Dres. B. N. y P. A. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,74%. En ambos casos, tales alícuotas, a calcular sobre el monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia con más el I.V.A. correspondiente.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDC – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA